Protocolos de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios del sistema estatal de justicia del Perú

Colección **Documentos de Política nº 16** Área **Justicia**



Protocolos de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios del sistema estatal de justicia del Perú

Documento de Política nº 16 Área: Justicia





Edita

Programa EUROsociAL C/ Beatriz de Bobadilla, 18 28040 Madrid (España) Tel.: +34 91 591 46 00 www.eurosocial-ii.eu info@eurosocial-ii.eu

Con la colaboración de:

Expertise France



Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo International Development Law Organization



Poder Judicial del Perú



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú



Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de los autores y en ningún caso se debe considerar que refleja la opinión de la Unión Europea.

Edición no venal.

Realización gráfica:

Marta Rojas

Lima, 2014



No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Autores

Equipo técnico

Víctor Manuel Rodríguez Recsia Kenneth Eduardo Garcés Téllez Olga Lucía Pérez (Coordinadora)

Con la participación de:

Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) del Poder Judicial del Perú Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú

Agradecimientos

Elena Incisa di Camerana, cordinadora regional para América Latina y el Caribe, IDLO, socio operativo EUROsociAL

Xavier Cousquer, coordinador temático de las áreas de Juticia y Seguridad, Expertise France, socio coordinador EUROsociAL

En el año 2013, el Programa EUROsociAL II y la Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo (IDLO) como su socio operativo, suscribieron una alianza con el Poder Judicial, representado por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, con el objeto de consensuar la implementación de una estrategia de acceso a la justicia diferenciada para las comunidades nativas así como para las personas que se autoidentifican como indígena, nativo u otro vocablo similar en el Perú.

Como resultados de este esfuerzo conjunto figuran los dos documentos incluidos en la presente publicación. Se trata, por un lado, de la propuesta de "Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural", dirigido a funcionarios del sistema de justicia de las regiones peruanas de Ucayali y Loreto, que fue presentado en noviembre de 2014 en el evento de cierre del proyecto. Por otro lado, el "Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios del sistema estatal de justicia", que partiendo de la propuesta anterior, la enriquece, le otorga un carácter oficial y una cobertura en todo el territorio del Perú, a través de la Resolución Administrativa 156-2015-CE-PJ; todo ello bajo la batuta de la ONAJUP y del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

No está de más señalar que con esta iniciativa y los respectivos protocolos, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia del Perú, apoyados por el programa EUROsociAL II en el marco de la Acción de Acceso al Derecho, buscan materializar los diferentes componentes de la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural y del Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016, pero sobre todo, mejorar las condiciones de acceso a la justicia en contextos de diversidad cultural como el peruano, permitiendo que todas las personas puedan ser atendidas y orientadas con un enfoque respetuoso y diferenciado de sus culturas.

Índice

PARTE I	PRIMERA	
Protoco	olo de atención y orientación legal con enfoque intercultural	
dirigido	o a funcionarios de Ucayali y Loreto	7
I. Presei	ntación	9
II. Introd	ducción	11
III. Linea	amientos generales	16
3.1	Objetivos	16
3.2	Líneas de acción	17
3.3	Marco normativo	19
3.4	Principios generales	25
IV. Accid	ones para la adecuada atención y orientación	
a la pob	plación de las comunidades nativas	
de los d	listritos de Ucayali y Loreto	27
4.1	Activación del Protocolo	27
4.2	Acciones comunes a todas las autoridades intervinientes	29
4.3	Acciones específicas desde el Poder Judicial	34
4.4	Acciones específicas de la Policía Nacional del Perú	43
4.5	Acciones específicas del Ministerio Público	44
4.6	Acciones específicas de la Defensa Pública	46
V. Meca	nismos de articulación interinstitucional	
para bri	indar atención y orientación a la población	
de las c	omunidades nativas de Ucayali y Loreto	48
5.1	Criterios generales que deben considerar la Policía	
	y el Ministerio Público	48
5.2	Interpretación normativa intercultural	50
5.3	Requerimiento judicial de asistencia legal	
	y defensa especializada gratuita	51
5.4	Aprendizaje e interpretación de lenguas	51

	5.5	Comprensión de la cultura nativa	51	
	5.6	Conflictos referidos a tierras	52	
	5.7	Agenda estratégica de visitas a comunidades nativas	53	
	5.8	Redes de comunicación	53	
	5.9	Tratamiento integral de la situación de los beneficiarios		
		de este Protocolo privados de libertad	53	
	5.10	Atención y orientación con enfoque de género		
		en contexto intercultural	54	
	5.11	Atención a niños y niñas integrantes de las comunidades nativas	55	
	5.12	Involucramiento de la sociedad civil	56	
	5.13	Retroalimentación de la atención y la orientación		
		con base en el discurso de las comunidades nativas	56	
	5.14	Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural	57	
	5.15	Ruta de Atención interinstitucional	57	
	5.17	Especificaciones de coordinación interinstitucional		
		en un proceso penal	59	
	Glosario		61	
	ANEX0			
Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural				
	_	a funcionarios del sistema estatal de justicia		
	-	Ejecutivo del Poder Judicial		
		lo oficialmente con resolución administrativa 156-2015-CE-PJ		
	Septiem	bre de 2015	65	

PARTE PRIMERA

Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios de Ucayali y Loreto

Lima, noviembre de 2014

I. Presentación

Desde que se planteó al Poder Judicial, a través de la ONAJUP, y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representado por la Dirección de Defensa Pública, la oportunidad de trabajar como contrapartes del Programa EUROsociAL II de la Unión Europea, con el fin de desarrollar conjuntamente un proyecto de fortalecimiento de mecanismos de divulgación de derechos y de servicios de orientación y de asistencia legal dirigidos a población en condición de vulnerabilidad, en particular de quienes integran las comunidades nativas del país, no dudamos en ningún momento de la importancia y urgencia que tenía generar un diálogo interinstitucional en ese campo.

Lo vimos en principio como una ventana de oportunidad para capitalizar lo que ya, de alguna manera, venía haciendo cada una de nuestras instituciones desde su respectiva esfera funcional, pero que adolecía de falta de sinergias que nos permitiera referirnos a procesos estatales en lugar de proyectos institucionales aislados. Éramos conscientes de que entablar alianzas institucionales iba más allá de fijar un calendario de reuniones, para intentar generar ejes transversales y deponer algunos criterios o prácticas institucionales donde las decisiones no son generalmente consensuadas.

Sin embargo, también entendíamos que debía involucrarse a otras instituciones en este proceso, considerando que ni jueces ni abogados defensores son, en todos los casos, los "agentes de primer contacto" con las necesidades y demandas de justicia de nuestra población nativa. De modo que invitamos a representantes del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú para que se sumaran a este compromiso del Estado por mejorar las condiciones de acceso a la justicia de un sector tradicionalmente postergado como las comunidades nativas, pero además, por la necesidad de que sean los propios actores quienes expresen su voz, invitamos a representantes y autoridades de estas comunidades para discutir conjuntamente contenidos, metodologías y desafíos del trabajo, en lugar de que participaran como testigos.

Fruto de esta alianza entre sociedad y Estado es este "Protocolo de Atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios de Ucayali y Loreto" y su antecedente el Protocolo correspondiente a San Martín. Nos preguntarán por qué solo tres distritos judiciales, esto obedece a una estrategia de crecimiento planificado que se sustenta en diagnósticos previos, talleres de socialización y acuerdos interinstitu-

cionales y con las sociedades civiles locales que le den el sustento y la legitimidad a los trabajos en el corto, mediano y largo plazo.

Es por todo lo anterior que devolver este Protocolo a los directamente involucrados en su elaboración nos llena de esperanza. Pensamos que el camino iniciado en San Martín continúa abierto, se han sumado Loreto y Ucayali, y confiamos que en los próximos años podamos abarcar toda la Amazonia. Ratificamos nuestro compromiso para que así sea.

Quisiéramos reiterar nuestro agradecimiento al Programa EUROsociAL II de la Unión Europea y a IDLO como su socio operativo por el apoyo concedido al Poder Judicial y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su tarea de que el Perú cuente con un sistema de justicia con pertinencia cultural.

Lima, 6 de noviembre de 2014

Oficina Nacional de Paz y Justicia Indígena del Poder Judicial

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

II. Introducción

En el Perú los pueblos indígenas se organizan, principalmente, en comunidades campesinas y comunidades nativas. Las primeras se ubican, mayoritariamente, en la sierra del Perú y las segundas en la selva. Todas las comunidades campesinas y nativas tienen reconocimiento constitucional tanto en su autonomía, como en el ejercicio de su propia jurisdicción, y tanto ellas como sus integrantes tienen tutela constitucional respecto de todos sus derechos —individuales y colectivos—, los cuales deben ser observados y protegidos por los funcionarios encargados de brindarles servicios, como por ejemplo, el de la propia identidad cultural (art. 89°), el derecho al uso del idioma propio o a utilizar un intérprete para acudir ante cualquier autoridad (artículo 2.19); idioma que es oficial de acuerdo con el artículo 48° de la Constitución en la zona donde predomina.

La actuación de funcionarios encargados de procurar justicia para personas y comunidades nativas debe estar subordinada a estándares operativos respetuosos de sus derechos, teniendo como valor agregado el concurso de sistemas y procesos de coordinación interinstitucional. La creación de un Protocolo de Atención y orientación legal con enfoque intercultural (en adelante el Protocolo), para esos funcionarios y funcionarias representa una guía útil para esos fines. Este Protocolo de acceso a la justicia intercultural tiene como público beneficiario final a las personas y comunidades nativas de Ucayali y Loreto, y su elaboración corresponde a la adaptación del protocolo anterior para el distrito Judicial de San Martín en función de las especificidades de los distritos judiciales de Ucayali y Loreto. De igual manera, los contenidos y las líneas de intervención que se sugieren a lo largo de este documento son similares donde exista la necesidad de impulsar el servicio de justicia con pertinencia cultural, por ejemplo, cuando un Tribunal Superior de Lima deba resolver un caso que involucre a personas y comunidades nativas.

En tal sentido, el público objetivo de este Protocolo está integrado por los funcionarios del sistema de justicia responsables de la atención y orientación de las comunidades nativas, cuyo territorio se ubica dentro de la competencia de las Cortes Superiores de Ucayali y Loreto. Específicamente, será un documento de orientación para funcionarios de "primer contacto" con las comunidades nativas que, en la mayoría de los casos es la Policía regional, pero también para los funcionarios del Poder Judicial, la Defensa

Pública y el Ministerio Público; todos ellos en el entendido que deben comprender que los casos y asuntos que estén conociendo conforme a sus mandatos también deben asumirse con una visión de coordinación y cooperación interinstitucional. En algunos casos, se debe involucrar a otras instituciones que colaboran y auxilian al sistema de justicia, como podrían ser las entidades que brindan servicios públicos a favor de la niñez y la adolescencia, la mujer, el medioambiente, etc.

Si consideramos que la función de un protocolo es activarse ante la ocurrencia de un determinado supuesto de hecho o suceso fácilmente identificable, en el caso del Protocolo el supuesto de hecho para su activación es la existencia de un conflicto que involucra a un comunero o a una comunidad nativa que es detectado en el ejercicio de las funciones de cualquiera de las autoridades que actúan en el sistema de justicia estatal.

Este Protocolo sirve no solamente para la orientación y atención concreta a un comunero nativo, sino para la coordinación interinstitucional destinada a mejorar dicha orientación con una visión integral.

En tal sentido, dicha coordinación interinstitucional debe generar las condiciones necesarias para que la atención y orientación sean efectivas, lo cual requiere esfuerzos para formar a los operadores en capacidades para el diálogo intercultural. La creación de mesas regionales de acceso a la justicia intercultural es un espacio fundamental para que los alcances de este Protocolo y su impacto sean apropiados e institucionalizados como parte de una agenda regional interinstitucional.

Es evidente entonces que la complejidad de la interculturalidad de la Amazonia necesita, además del reconocimiento legal, de herramientas que guíen su concreción al momento de atender y orientar a la población de las comunidades nativas en aspectos esenciales de toda actividad vinculada al sistema de justicia.

Dichos aspectos tienen que ver, en términos generales, con los deberes, competencias y procedimientos a los que se alude al fijar las líneas de acción de este documento, pero no en el sentido procesal de esos términos, sino en cuanto a la gestión que todo funcionario y funcionaria debe realizar para asegurarse que el respeto de la diversidad cultural sea efectiva y no solamente una manifestación de la tutela al debido procedimiento o debido proceso, que si bien resultan indispensables, son a su vez, por su origen formal y occidental, insuficientes en un contexto de pluralidad étnica y cultural que la Constitución reconoce en su artículo 2° inciso 19.

Las líneas de acción que orientan el desarrollo de cada ítem de este Protocolo han sido decantadas a partir de la misión de diagnóstico realizada en Ucayali y Loreto del 5 al 9 de mayo de 2014. Finalmente, fue sometido a un proceso de validación con funcionarios y funcionarias de las instituciones involucradas como beneficiarias de este proyecto y personas nativas potenciales usuarias del acceso a la justicia intercultural por me-

dio de talleres que se llevaron a cabo durante la segunda semana de junio.

Los diagnósticos realizados en Ucayali y Loreto sirvieron como insumo para verificar si la hoja de ruta del acceso a la justicia intercultural construida para el Distrito de San Martín podía ser replicada en la Amazonia como parte de un ejercicio de adaptación respetuoso de las diferencias culturales y de las características propias de cada distrito judicial.

Los mismos diagnósticos sirvieron para documentar que las capacidades instaladas de las instituciones involucradas en la aplicación de este Protocolo son disímiles en cada distrito judicial, lo que podría representar niveles distintos de eficacia y de celeridad, pero no por ello se podrá justificar una diferencia en el trato ni en la forma de atender a las personas nativas con respeto y con enfoque diferenciado de la justicia aplicable a cada caso y situación en estudio.

Producto de esos diagnósticos, los principales problemas estructurales y situaciones comunes generadoras de conflictos interculturales identificados en Ucayali y Loreto son los siguientes:

Aspectos fácticos y etnogeográficos

- Amplia extensión de territorios nativos y pocas, caras y lentas redes de acceso y de transporte a lo largo de toda la selva (pocas vías de comunicación, principalmente por medios fluviales).
- Desconocimiento de la realidad, del entorno y de las costumbres nativas por parte del común denominador de los funcionarios regionales del Estado (con las excepciones del caso, principalmente por funcionarios que trabajan cerca de las comunidades).
- Conflictos de tierras entre nativos, entre nativos y mestizos, entre nativos y empresas y
 nativos y Estado, principalmente situaciones que tipifican el delito de usurpación de tierras de parte de personas y empresas ajenas a las comunidades, que no son resueltas por
 la justicia penal adecuadamente por no aplicar principios adecuados de determinación
 de la titularidad de la posesión ancestral como prueba del derecho de la propiedad indígena, lo que genera impunidad a favor de los usurpadores.
- Superposición de las concesiones en general en el territorio comunal. Gobiernos regionales han reconocido áreas superpuestas en el territorio indígena, sin comunicar previamente a la comunidad los beneficios y perjuicios.
- Patrones generales discriminatorios en todos los ámbitos de la sociedad.
- Ausencia de expertos y asesores que recomienden las mejores estrategias para sus causas nativas.
- Discriminación en el trabajo y falta de políticas adecuadas de empleo con enfoque regional diferenciado.

- Prácticas nativas que permiten mantener relaciones sexuales con personas menores de edad y conformación de familias entre "enamorados", pero que, conforme al Código Penal, tipifican el delito de violación sexual. La falta de aplicación de peritaje antropológico en el ámbito penal para determinar si existe error de comprensión culturalmente condicionado, mantiene a muchos hombres nativos condenados a largas penas privativas de la libertad, separados de sus compañeras e hijos.
- Por ser zonas de turismo ecológico, se han presentado algunos incidentes con turistas que viajan por territorios aledaños a las comunidades nativas sin la debida guía, sensibilidad e información intercultural, lo que ha provocado casos confusos de delitos en perjuicio de turistas (turistas polacos asesinados en Loreto).
- Explotación de recursos mineros, petroleros y de la biodiversidad por medio de concesiones otorgadas a empresas sin haber llevado a cabo consultas previas ajustadas a los estándares del Convenio 169 de la OIT; o casos de extracción ilegal de esos recursos por particulares.
- Regiones ricas en fuentes de extracción de materia prima y de recursos naturales extraídos muchas veces sin indemnizar a propietarios nativos, principalmente en Loreto (historia de explotación y esclavitud de nativos con la explotación del caucho y conflictos por
 extracción de petróleo, aun cuando se ha reducido su producción sustancialmente).
- Extracción ilegal de especies biológicas y de actividades de caza sin control.
- Deforestación descontrolada por incumplimiento de la Ley Forestal.
- Proliferación de actividades de narcotráfico en territorios talados de la selva.
- Potencial problema de abastecimiento de agua para producción hidroeléctrica con impacto directo en toda la Amazonia.
- Incursión de partidos políticos —como entidades ajenas a la realidad indígena— que afectan la autonomía y la forma de administrar los asuntos dentro de las comunidades nativas.
- · Violencia doméstica en diversas manifestaciones.

Aspectos institucionales, cultura institucional y prácticas

- Falta de una política de Estado inclusiva de acceso a la justicia intercultural en toda la selva; ausencia de Estado o insuficiente presencia del mismo y de todas sus instituciones para brindar servicios de justicia diferenciada a las comunidades nativas.
- No hay política de desarrollo rural en las ciudades de la selva que pueda dar una respuesta adecuada a problemas de posesión de tierras por parte de nativos comuneros.
- Creencia —por parte de muchos funcionarios públicos— de que todos los casos y conflictos debieran resolverse por medio de la justicia formal como única instancia judicial válida.
- Invisibilización, desconocimiento o desaplicación de criterios interculturales en la aplicación de la justicia diferenciada por parte de autoridades judiciales y fiscales en todos los niveles de intervención, incluyendo resolución de recursos legales en instancias superiores, especialmente en Lima.

- Inconsistencia de criterios de competencia o declinación de competencia en la aplicación del enfoque de justicia diferenciado entre la Policía, la Fiscalía, la Defensa Pública y las Cortes regionales.
- Retardo en los procesos judiciales ordinarios en comparación con la celeridad de la toma de decisiones de la justicia especial de las comunidades nativas.
- Falta de conocimiento de derechos y de información de las instancias administrativas y judiciales que brindan asistencia y asesoría legal para personas nativas.
- Insuficiente presencia de oficinas públicas que faciliten el acceso a la protección de los derechos de las comunidades nativas y lejanía de las mismas.
- Trato inadecuado e indiferente a las personas nativas usuarias del sistema judicial formal
 y en las instancias que brindan servicios complementarios. Sin embargo, corresponde
 precisar que el Poder Judicial, a través de las Escuelas Interculturales y la Defensa Pública
 mediante la designación de Defensores Públicos especializados en asuntos indígenas,
 muestran un mayor compromiso con el enfoque intercultural del servicio de justicia.
- Necesidad de incrementar defensores públicos especializados en asuntos indígenas para prestar una efectiva asistencia legal gratuita con enfoque intercultural para personas y comunidades nativas.
- Insuficiente capacidad institucional para prestar servicios de traducción e interpretación en procesos judiciales en las distintas lenguas nativas.
- Algunos casos de linchamientos de personas acusadas de delitos sexuales debido a la falta de oportuna respuesta judicial y desencanto con la respuesta estatal.
- Política penitenciaria y situación carcelaria: alto porcentaje de hombres nativos en situación de prisión preventiva o de condena por delitos sexuales (violación) sobre la base de relaciones sexuales consentidas con mujeres menores de 13 años (matrimonios precoces y "enamorados"). Exclusión de beneficios penitenciarios para ese tipo de delitos e inaplicación de beneficios carcelarios a favor de personas nativas condenadas por delitos debido a que para otorgarlos la ley requiere de la satisfacción previa de reparaciones; aspecto difícil de cumplir por razones económicas y de pobreza de personas nativas.
- Influencia intrusiva en comunidades nativas de iglesias evangélicas o de otra naturaleza que intentan cambiar patrones culturales comunitarios.

III. Lineamientos generales

El presente Protocolo está dirigido a los funcionarios y funcionarias vinculadas al sistema de justicia (en sentido amplio) en la implementación de una estrategia de acceso a la justicia diferenciada para las comunidades nativas y las personas que se autoidentifican como indígenas, nativas u otro vocablo similar, en los distritos de Ucayali y Loreto, sobre la base de adecuación del protocolo realizado para el Distrito de San Martín durante el año 2013.

3.1 Objetivos

3.1.1 Objetivo general

Estos protocolos, como parte del eje de la estrategia de Acceso al Derecho para comunidades nativas, tiene como objetivo general guiar, mediante un protocolo específico (protocolo guía), a los funcionarios estatales del Poder Judicial, Defensa Pública, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, en el cumplimiento de su deber de brindar atención a los integrantes de las comunidades nativas en sus requerimientos vinculados a la operatividad concreta del sistema jurídico nacional, así como en su función de orientación de las acciones, que dichos comuneros deberán tomar, para canalizar sus peticiones y proteger sus derechos en el marco del sistema de justicia estatal.

3.1.2 Objetivos específicos

Los objetivos específicos del Protocolo son:

- a) Establecer acciones comunes a todos los funcionarios del sistema de justicia y específicas para cada institución que impliquen una adecuada atención y orientación a la población de las comunidades nativas de los distritos de Ucayali y Loreto.
- Fijar pautas de mecanismos cotidianos de articulación interinstitucional entre las entidades del sistema de justicia estatal, para fortalecer la calidad de la orientación y asistencia a la población de las comunidades nativas de los distritos de Ucayali y Loreto.
- c) Concretar acciones para la adecuada atención y orientación a la población de las comunidades nativas de los distritos de Ucayali y Loreto.

3.2 Líneas de acción

Las líneas de intervención de este Protocolo que inspiran cada una de las acciones que en él se desarrollan, surgen de la realidad cotidiana experimentada por los operadores estatales y comuneros nativos, tal y como lo expresaron durante la misión de los diagnósticos realizados en junio de 2014 en Ucayali y Loreto, de manera que su aplicabilidad en la cotidianidad no resulte forzada sino consecuente con esos entornos culturales.

a) Interpretación intercultural de las normas legales

Es manifiesto que este Protocolo, más allá de crear normativa o procedimientos especiales para la justicia formal (Policía, Defensa Pública, Ministerio Público, Poder Judicial o instituciones públicas con competencia complementaria de apoyo a la justicia), tiene como finalidad generar mecanismos y procedimientos institucionales e interinstitucionales en la manera de atender y resolver los casos y conflictos de personas y comunidades nativas con pertinencia cultural que tomen en consideración enfoques acordes con el derecho propio (costumbre), el derecho formal y el marco de respeto de los derechos humanos como eje transversal, de manera que no se opte por un único sistema de justicia al momento de orientar o atender al comunero nativo.

En ese contexto, no se puede dejar de considerar el peso de la norma legal en el sistema jurídico estatal peruano, así como el respeto cultural que todos los funcionarios deben a la ley, al extremo que es necesario dejar claramente sentado que dichas actividades se realizan en un marco estrictamente legal.

Así, una línea de acción de este protocolo consiste en que, sin apartarse de la ley, se dé cuenta de ella de manera intercultural, de forma que satisfaga los derechos de las comunidades nativas. Para ello se cuenta con dos herramientas valiosas: por un lado, la interpretación normativa que es una herramienta de trabajo muy apreciada por todo funcionario público y, por otro, otras normas de rango superior como la Constitución y los tratados internacionales, a la luz de los cuales se pueden integrar e interpretar las normas del derecho interno, de forma tal que sean apoyo y no obstáculo en la concreción de un Estado intercultural.

Para llegar a tal interpretación intercultural se necesita desarrollar conocimientos, habilidades e incluso actitudes, por lo que el primer paso se encuentra plasmado en la coordinación interinstitucional para generar espacios de capacitación y sensibilización sobre el enfoque interpretativo con pertinencia cultural.

No es posible atender y orientar al comunero con plenitud y pertinencia cultural, si se mantiene una dicotomía entre derecho estatal y derecho comunal, y si además se confunde el segundo con el derecho intercultural; se trata más bien y propia-

mente de llegar a tener lo mejor de los dos sistemas de justicia; de lograr la verdadera interrelación entre los sistemas de justicia para resolver conflictos con respeto a la diferencia cultural.

b) Atención especializada por funcionarios capacitados

La atención a la persona comunera nativa requiere el desarrollo de habilidades particulares apoyadas en una base mínima de reflexión intercultural, de manera que además de la necesaria designación a nivel orgánico de funcionarios que se dediquen exclusivamente al tema de las comunidades nativas, se requiere asimismo una capacitación y sensibilización integral de dichos funcionarios y funcionarias y, en general, de todos los que por sus funciones están en contacto cotidiano con las comunidades nativas.

El propio desarrollo y permanente adaptación de este Protocolo requiere que sus mandatos sean cumplidos no solamente por razones formales, sino por comprensión de la finalidad que cumple.

Esa finalidad debe empezar por el manejo de un trato correcto a la persona nativa usuaria, de brindarle la información y orientación adecuada y, finalmente, de resolver sus demandas y requerimientos de manera oportuna, pronta y ajustada a criterios sustantivos y de oportunidad acordes con una visión enriquecida desde la formación intercultural.

c) Sistematización de la experiencia

La construcción de este Protocolo tiene como referente las experiencias previas de autoridades estatales y comuneros nativos en su permanente relación, de manera que se extiendan y sistematicen las buenas prácticas de coordinación intercultural existentes.

Hacia el futuro, este Protocolo significa una herramienta para que los funcionarios sistematicen sus experiencias venideras y desarrollen una actitud atenta ante las necesidades de acceso a la justicia de los comuneros nativos y ante la dimensión colectiva de muchos de sus conflictos. Por tanto, este protocolo no pretende ser un documento estático, sino una línea de base mínima para que los operadores de justicia que lo utilicen lo puedan ir desarrollando y adaptando según las circunstancias y los casos que se le presenten.

Es recomendable que, con cierta periodicidad, se revisen los alcances y la puesta en práctica del presente protocolo para actualizarlo y adecuarlo a las situaciones que se vayan sistematizando.

d) Coordinación interinstitucional estatal

La unidad del Estado requiere que, a pesar de la diversidad de las funciones, el discurso de los distintos operadores locales sea coherente, así como deben serlo los planes de acción para atender y orientar a las comunidades nativas.

Este protocolo plantea en varios ítems pautas para dicha coordinación, la cual debe tener como objetivo la orientación, no solamente a individuos nativos en particular, y no solo ante solicitudes concretas, sino también de manera general y preventiva.

El enfoque interinstitucional es lo que permite que el Protocolo sea verdaderamente funcional y operativo.

e) Retroalimentación de la atención y la orientación con base en el discurso de las comunidades nativas

El principio de igualdad y equidad requiere que las principales autoridades de las instituciones diseñen mecanismos para evaluar la atención y orientación que brindan los funcionarios, teniendo como referente de cumplimiento este Protocolo.

En tal sentido, las Escuelas de Justicia Intercultural cumplen un rol fundamental en coordinación con su Consejo Consultivo Interinstitucional que opera como Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural. Son esas escuelas las llamadas a abrir los espacios de primer contacto con las comunidades y personas nativas cuando la situación por resolver se plantea en el ámbito judicial. La atención y orientación que se facilite a estas personas es lo que hará buena parte de la diferencia en el trato y en la activación del presente protocolo.

3.3 Marco normativo

Un antecedente directo e inmediato de este Protocolo está representado por la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural que la Presidencia de la Corte Suprema del Perú aprobó mediante Resolución Administrativa 499-2012-P-PJ del 17 de diciembre de 2012, que tiene como una de sus finalidades fomentar una práctica de acercamiento entre el Estado y las comunidades nativas, las comunidades campesinas y las rondas campesinas, así como el reconocimiento e intercambio de experiencias. Esta Hoja de Ruta viene siendo reconocida por las demás instituciones del sistema de justicia que manifiestan su interés en apoyar los mecanismos para su implementación, como son la formulación, ejecución y monitorización de políticas y acciones sobre la relación entre el Estado y las comunidades nativas, en tanto titulares de sistemas de justicia reconocidos constitucionalmente.

Bajo esa Ruta institucional, el Poder Judicial ha diseñado protocolos de actuación y de coordinación para los jueces en casos que involucran a comuneros nativos, comuneros campesinos y ronderos, a los cuales este Protocolo hace permanente referencia y concordancia. A diferencia de dichos protocolos, en este caso cuatro instituciones del sistema de justicia diseñaron este Protocolo interinstitucional de aplicación inicial en San Martín, que transversalmente regula la atención y orientación a las comunidades nativas. El mismo modelo de intervención se utilizó en los distritos de Ucayali y Loreto, donde autoridades de la Policía, Fiscalía, Defensa Pública y cortes regionales se involucraron en su revisión y adaptación.

La exigencia de un Protocolo de orientación y atención para las comunidades nativas viene dada por un importante marco normativo sobre pueblos indígenas, desarrollado jurisprudencialmente por tribunales internacionales, por el Tribunal Constitucional y por el Poder Judicial, como es el caso de órganos jurisdiccionales de las cortes superiores de los distritos judiciales de Ucayali, Loreto y de San Martín.

La influencia de este marco normativo no se reduce a pautar la actividad del juez en el proceso judicial, ni al contenido de sus decisiones, sino que alcanza a todos aquellos espacios en los que todas las autoridades estatales del sistema de justicia se relacionan con las comunidades nativas y con la resolución de asuntos y conflictos previo a que lleguen a ser del conocimiento del Poder Judicial.

Es así que el reconocimiento del Perú a las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad",¹ exige un comportamiento particular de las autoridades del Estado en cuanto a la atención de dichos grupos, como es el caso de las personas de las comunidades nativas.

Igual exigencia de cumplimiento se deriva de la trascendencia del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales —ratificado por el Perú— no solo en el campo del derecho estatal, sino también en el discurso y las decisiones de los comuneros nativos, de manera que se tutelen todos los derechos a los que se alude en este Protocolo, con el respaldo además de la Declaración de Pueblos Indígenas de la ONU del año 2007.

Los funcionarios y funcionarias deben tener presente que la forma de la atención y la orientación a la persona comunera nativa, en tanto persona en situación de vulnerabilidad, así como el contenido de los temas prioritarios de orientación, vienen dados tanto por las normas de fuente nacional, como por aquellas de fuente internacional, pues todas integran el sistema legal peruano, como se detalla en el cuadro 1.

^{1.} Adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

Cuadro 1

Grupo en situación de vulnerabilidad	Tratados internacionales especializados en la materia
1. Personas y pueblos indígenas	 A. Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales. B. Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
2. Niños, niñas y adolescentes indígenas	Convención de los Derechos del Niño de la ONU y sus tres Protocolos Facultativos sobre prohibición de utilización de personas menores de edad en conflictos armados; sobre pornografía infantil y el que permite recibir que
3. Personas indígenas con discapacidad	 A. Convención Interamericana para Combatir la Discriminación contra las Personas Discapacitadas. B. Convención de ONU para la Eliminación de la Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
4. Mujeres indígenas y enfoque de género	A. Convención Interamericana para Combatir la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). B. Convención de ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw).
5. Personas discriminadas por su condición étnica	 A. Convención de ONU contra la Discriminación Racial. B. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. C. Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.
6. Personas indígenas privadas de libertad	 A. Convenciones de ONU y OEA contra la Tortura. B. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. C. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. D. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. E. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. F. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

Este Protocolo es una herramienta para que los funcionarios y funcionarias puedan cumplir con dichos mandatos legales, brindándoles una guía para la atención y la orientación, aplicable para los diversos temas de fondo vinculados con las comunidades nativas, sobre los que el Estado tiene el deber de realizar una particular acción.

En ese sentido, es fundamental que los funcionarios del Estado peruano no pierdan de vista los énfasis que la normatividad de fuente interna establece en determinados aspectos, pues son ellos sobre los que el Estado peruano ha advertido que se requiere de su particular atención, como es el caso referido a las tierras que se aprecia en el Decreto Ley 22175 (10.5.78), Ley de comunidades nativas y desarrollo agrario de la selva y ceja de selva y su reglamento Decreto Supremo DS 003-79-AA.

Y por supuesto es vital que los funcionarios tengan presente la calidad normativa, y no solo declarativa de la Constitución Política del Perú cuya concordancia con los documentos internacionales se puede apreciar en el cuadro 2.

Cuadro 2

Convenio 169 OIT	Constitución Política	Convención Americana y Protocolo Facultativo DESC
Artículo 2: promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas con respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Artículos 4 y 5.	Artículo 2.17: derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.	Artículo 26 CADH (Desarrollo progresivo de los DESC). Artículo 14: Protocolo Facultativo (Beneficios de la cultura).
Artículo 7: derecho a decidir sobre su propio desarrollo como pueblos conforme a sus instituciones y prácticas.	Artículo 2.19: derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.	Artículo 26 CADH (Desarrollo progresivo de los DESC). Protocolo Facultativo integralmente.
Artículo 8: derecho a conservar costumbres e instituciones propias en compatibilidad con el sistema jurídico nacional. Artículo 9: respeto a los métodos tradicionales para represión de delitos cometidos por sus miembros en cuanto sean compatibles con el sistema jurídico nacional. Artículo 10: sanciones penales alternativas.	Artículo 149: las autoridades de las Comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.	Artículo 8 CADH (Acceso a la justicia).
Artículo 11: acceso a la justicia y derecho de petición. Facilitación de intérpretes y traductores.	Artículo 2. 20: derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.	Artículo 8. 2 y 25 CADH (Acceso a la justicia, derecho de petición y debido proceso legal).
Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19. Derecho al territorio y a todos sus bienes y elementos colaterales.	Artículo 2.16: Derecho a la propiedad y a la herencia.	Artículo 21 CADH. (Derecho a la propiedad). Artículo 11: Protocolo Facultativo (Medioambiente sano).

Convenio 169 OIT	Constitución Política	Convención Americana y Protocolo Facultativo DESC
		Artículo 26 CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículos 6 y 7 Protocolo Facultativo (Derecho al trabajo y condiciones laborales).
		Artículo 26 CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículo 9: Protocolo Facultativo (Derecho a la seguridad social). Artículo 10: Protocolo Facultativo (Derecho a la salud). Artículo 12: Protocolo Facultativo (Derecho a la alimentación).
Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31: derecho a la educación conforme a sus propias prácticas e instituciones, incluyendo enseñanza bilingüe e intercultural.	Artículo 17: el Estado [] fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.	Artículo 26 CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículo 13. Protocolo Facultativo (Derecho a la educación).
Artículo 3: no discriminación.	Artículo 2.2: derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.	Artículos 1 y 24 CADH. (Derecho a la igualdad y no discriminación). Artículo 3: Protocolo Adicional (Obligación de no discriminación).

La relevancia y el contenido de muchos de los derechos de los comuneros y las comunidades nativas se pueden apreciar en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de manera que el contenido de la orientación que los funcionarios brinden a los comuneros debe apoyarse en ellas:

- Autodeterminación, sentencia TC 01126-2011-HC/TC.
- Propiedad territorial, sentencia TC 01126-2011-HC/TC.
- Control territorial, sentencia TC 01126-2011-HC/TC
- Posesión tradicional y su registro, sentencia 00024-2009-PI.
- Beneficiarse de la explotación que se lleva a cabo en sus territorios, sentencia TC 0022-2009-PI/TC.
- Identidad étnica, sentencia TC 03343-2007-PA/TC.
- Honor, sentencia 04611-2007-PA/TC.

Finalmente, y como eje general de orientación, las ya mencionadas "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad" deben ser referentes de consulta a modo de directrices y código de conducta institucional. Para

facilitar su socialización y uso institucional como parte integral de este Protocolo, en el cuadro 3 de documentan sus principales criterios orientadores.

Cuadro 3. Reglas de Brasilia

Adaptación de criterios de orientación institucional para la toma de decisiones y de planes de acción para mejorar el acceso a la justicia de comuneros nativos

- 1. Revisión de modelos de gestión para mejorar el servicio público según competencia que prestan a personas nativas.
- 2. Prioridad para la pronta resolución de casos de comuneros nativos.

 Adoptar las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de los asuntos o causas, quantizando la pronta resolución policial, fiscal y judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto.
- 3. Proximidad geográfica de servicios policiales, fiscales, defensoriales y judiciales. Promover la adopción de medidas de acercamiento de los servicios policiales, legales y judiciales a aquellas comunidades nativas que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.
- 4. Jurisdicción indígena plena y error de comprensión culturalmente condicionado.

 Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad nativa, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia formal y la justicia nativa basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (Reglas de Brasilia, Regla 48).
- 5. Respeto a la dignidad humana de las personas nativas en el marco de todo acto administrativo, policial, fiscal y judicial.

Se velará para que en toda intervención en un acto unilateral o colectivo dirigido desde la función policial, fiscal, judicial o de defensa pública, se respete la dignidad de la persona nativa, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

- 6. Identificación de mejores prácticas policiales, fiscales, judiciales y de defensa pública sistematizadas y socializadas.
- Se recomienda elaborar instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, que puedan desarrollar el contenido de las directrices de atención, promoción, protección y defensa de los derechos de las personas y comunidades nativas en el marco y concepto más amplio del acceso a la justicia intercultural.
- 7. Colaboración interinstitucional e interagencial.

La eficacia de este protocolo está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, no solo en el marco del sistema de administración de justicia formal, sino de otras entidades públicas que brindan apoyo o cumplen funciones complementarias a la procuración de justicia, como oficinas de apoyo a las víctimas, instituciones con competencia para atender a personas en condición de vulnerabilidad o entidades facilitadoras o relacionadas con la ejecución de las sentencias que se adopten.

Se debe promover la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores involucrados y definir liderazgos y responsabilidades sectoriales.

- 8. Cooperación, participación e involucramiento de la sociedad civil.
- Se considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social y por su estrecha relación e implicación con la promoción y protección de los derechos de las personas y comunidades nativas.
- 9. Cooperación internacional e intercambio de experiencias.

Se debe promover la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas. Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

10. Promoción de investigaciones y estudios.

Se recomienda promover la realización de estudios e investigaciones en materia de derechos de personas y comunidades nativas desde las distintas Escuelas Judiciales Interculturales en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

11. Elaboración de bases de datos y catálogos de instrumentos internacionales sectoriales. Se recomienda crear una base de datos constantemente actualizada con un catálogo de instrumentos internacionales y jurisprudencia nacional e internacional sobre derechos de las comunidades indígenas.

3.4 Principios generales

Las líneas de acción de este Protocolo descansan en una serie de principios de carácter general y procesal que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en el que estén involucradas personas y comunidades nativas. Sin que represente una lista taxativa, los principales principios por aplicar en el marco del presente protocolo son los siguientes:

- Principio de acceso a la justicia diferenciada. En sentido amplio, derecho de todas las personas para que, sin ningún tipo de distinción, puedan solicitar a cualquier autoridad pública, el reconocimiento de algún derecho o la decisión en algún conflicto en que se encuentre involucrada, cuya resolución sea, además de justa y equitativa, dictada de manera pronta, cumplida y eficaz. En sentido estricto y para efectos del presente Protocolo, el acceso a la justicia está referenciado a la justicia intercultural, de manera que los actos y decisiones de todas las autoridades involucradas (no solo las de carácter judicial) resuelvan las demandas, peticiones y conflictos nativos conforme a una visión integrada del derecho aplicable con visión y pertinencia intercultural.
- **Principio de derecho de defensa**: derecho y garantía fundamental e irrenunciable que asiste a todas las personas inmersas en algún tipo de conflicto legal —de cualquier naturaleza— para que su causa sea analizada, investigada y resuelta conforme a los estándares del debido proceso legal y del derecho a la defensa. En materia penal, debe existir defensa letrada gratuita para personas en situación de pobreza o exclusión por medio de la Defensa Pública.
- Principio pro persona humana (principio pro homine): aplicar la norma más favorable —independientemente de su origen y jerarquía— en beneficio de la persona usuaria de la justicia diferenciada.
- **Principio pro pueblo indígena**: aplicar la norma que más favorezca los derechos de las personas o comunidades nativas.
- Principio de no discriminación: tratar a las personas usuarias nativas en términos de igualdad cuando ello no represente una desventaja por su particular condición de vulnerabilidad.

- Principio de equidad jurídica: aplicar criterios de justicia equitativa a favor de la persona nativa cuando ello se justifique en razón de su particular condición de vulnerabilidad, desventaja, exclusión o discriminación ("darle a cada quien de acuerdo a sus necesidades").
- Principio de acción afirmativa: aplicar, con base en el principio de equidad, normas
 o decisiones que brinden mayores ventajas o derechos a las personas nativas en razón de su condición de vulnerabilidad. Puede referirse a cuotas, servicios o derechos
 específicos y supone que deben ser medidas temporales y no permanentes hasta
 que cesen las causas de la discriminación estructural.
- Trato con respeto a la diferencia cultural: obligación del funcionario y funcionaria de conocer y respetar diferencias culturales de las personas nativas al momento de establecer cualquier tipo de contacto, trato o diligencia en el marco de su competencia.
- No revictimización: evitar cualquier tratamiento institucional, personal o actitudinal
 que revictimice, discrimine, humille o afecte la dignidad de las personas usuarias
 nativas al momento de acceder a cualquier instancia de acceso a la justicia.
- Protección a la identidad e integridad de grupo: dimensionar que detrás de cada caso o situación de conflicto por resolver en que se involucre una persona nativa, puede haber detrás derechos colectivos, sociales y culturales que se identifican o afectan la identidad e integridad de comunidades nativas a las que pertenecen.
- Principio a ser informado de manera adecuada: derecho y obligación de los funcionarios y funcionarias de informar de manera adecuada a las personas usuarias nativas sobre los alcances de su involucramiento en alguna causa, juicio, proceso o diligencia judicial, y brindar la debida orientación en el idioma y en lenguaje sencillo y
 entendible.

IV. Acciones para la adecuada atención y orientación a la población de las comunidades nativas de los distritos de Ucayali y Loreto

4.1 Activación del Protocolo

La autoidentificación de una persona como comunera nativa, o como representante de una comunidad nativa, o de un grupo de personas como integrantes de una comunidad nativa, ante una autoridad de la Policía Nacional del Perú, de la Fiscalía, de la Defensa Pública o del Poder Judicial, activan el presente protocolo. No obstante las acciones preventivas y de coordinación interinstitucional que no se dirigen a un caso en específico se activan permanentemente con la sola vigencia de este Protocolo en los Distritos Judiciales de Ucayali y Loreto.

La activación del protocolo para casos específicos se basa en las pautas siguientes:

Tratándose de individuos²

El presente Protocolo se aplica a los miembros de comunidades nativas y a aquellas personas que no formando parte de comunidades se autoidentifiquen como indígena, nativo u otro vocablo similar. Entre estos vocablos se incluyen "originario", "tradicional", "étnico", "ancestral", "nativo" u otros.³

La pregunta de cómo se identifica a sí misma la persona nativa y a cuál comunidad pertenece es un primer paso para iniciar el proceso de investigación judicial (civil o penal) con enfoque intercultural, desde el primer contacto con la Policía Nacional del Perú, si ese fuera el caso, o con otras autoridades que estuvieran involucradas en el conocimiento del caso. Esto no quiere decir que porque una persona nativa "sale" de su comunidad deja de ser nativa.

^{2.} En cuanto al Poder Judicial, la autoidentificación del comunero nativo se guiará en lo específico por el Protocolo de actuación en procesos judiciales, de acuerdo con su numeral VIII. 2.

^{3.} Tal sinonimia es además respaldada por el artículo 2 de la Ley 27811, que establece el Régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

Ello porque, en principio, la condición de persona nativa, en tanto indígena, es un estatuto personal que sigue a la persona fuera de su entorno espacial mientras se mantenga y viva conforme a sus usos y costumbres. Ese estatuto se perdería si por razones demostradas de "aculturación", la persona nativa ya no vive ni actúa conforme a las prácticas y costumbres de esa comunidad y su cosmovisión indígena estuviere modificada.

Premisa: debe recurrirse al esquema de la autodefinición "nativa" o "indígena" como miembro de una comunidad nativa determinada; lo cual debe operar como presunción. Sin embargo, en casos de "duda razonable" por parte de la autoridad formal, se puede recurrir a una valoración previa para determinar esa condición por medio de:

- a) Notificación y audiencia a las autoridades de la comunidad nativa para verificar la información.
- b) Peritaje antropológico o de otra naturaleza (muy excepcional).

De esa manera, se busca evitar que personas no nativas se quieran sustraer de sus obligaciones penales y civiles autocalificándose de "nativas" por medio del principio de autodefinición para beneficiarse o evadir la justicia ordinaria, o pretender el beneficio de atenuantes que no se le aplicarían si fuera una persona ajena a una comunidad nativa.

Tratándose de colectivos

Las autoridades del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública y la Policía Nacional del Perú, al momento de identificar a una comunidad nativa, además de los mandatos contenidos en la Constitución, en la Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, Decreto Ley 22175, y las formalidades de inscripción y representación que la legislación nacional determina para ellas, deberán considerar el siguiente marco jurídico de fuente internacional como vinculante para la identificación de las comunidades nativas, en tanto pueblos indígenas.

El tratado internacional más consolidado sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT, el cual contempla en su artículo 1 la siguiente caracterización de dichos pueblos:

El presente Convenio [169] se aplica:

- a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y
 económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- a los pueblos en países independientes, considerados por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
 - [...] La conciencia de su identidad tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
 - [...] La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional

Cabe anotar que el concepto de "pueblo" no puede interpretarse de manera tan amplia como el de "pueblo" en sentido del derecho internacional —pueblo-nación con soberanía para independizarse por sí mismo—, ni tan restrictivo como "población". El pueblo es un concepto más antropológico e integral que involucra no solo a una población en sentido demográfico (grupo de personas), sino también a las características que lo diferencian del "común denominador" de la población del resto del país.

4.2 Acciones comunes a todas las autoridades intervinientes

Las siguientes conductas deben ser desarrolladas por todos los funcionarios públicos regionales de Ucayali y Loreto que pertenezcan a la Policía Nacional del Perú, la Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial y la Defensa Pública, cuando en sus actuaciones —dentro o fuera de un procedimiento formal— atienden a comuneros nativos.

Especial esfuerzo de estrecha comunicación en casos de largo plazo

Los funcionarios públicos, aun cuando verifiquen que se haya cumplido con todos los acápites de este Protocolo, deberán enfatizar la comunicación con el comunero nativo o con la comunidad en un procedimiento concreto o de manera preventiva, para explicar los alcances y la lógica del sistema formal de justicia, especialmente cuando se presentan plazos dilatados en el tiempo ya sea porque la normativa define esos plazos, por factores externos o por la realización de actos que en la percepción común, y dentro de la práctica del derecho propio indígena, puedan parecer exagerados, repetitivos o innecesarios, como es el caso de varias citaciones, inspecciones y audiencias judicia-

les. Ello es particularmente complejo cuando los comuneros nativos están acostumbrados a que conflictos similares son resueltos de manera rápida por parte de sus autoridades tradicionales.

En tal sentido, el funcionario deberá tomar como insumos para su comunicación con las personas nativas usuarias del sistema formal de justicia dos ideas eje:

- El comunero nativo, a diferencia de otros ciudadanos, tiene un referente comparativo en su propio sistema de justicia, que es normalmente ágil, de manera que su estándar de tiempo y oralidad es alto.
- El argumento de la excesiva carga procesal, como razón de la dilación, no satisface del todo a las comunidades nativas pues ellas conocen directamente la gran cantidad de conflictos que no "ingresan" al sistema formal de justicia.

Respeto a la autoridad comunal

Ante la presencia de una autoridad comunal, las autoridades estatales deben brindarles el tratamiento que les corresponde como autoridades reconocidas por el Estado peruano, sin mayor distinción o diferencia con las autoridades formales del Estado.

A dicho efecto no es exigible, ni corresponde verificar si la autoridad comunal tiene algún lugar en el organigrama estatal, ni resulta relevante que las funciones de la autoridad comunal integren aquellas que en el Estado se encontrarían separadas por la división de poderes.

El sistema de justicia indígena, a pesar de no ser escrito ni codificado, tiene las condiciones necesarias para resolver conflictos entre sus comuneros, así no requiera de una estructura definida de distintos poderes ni de un sistema jerarquizado de recursos legales o apelaciones.

En relación con las lenguas originarias

Las autoridades deben respetar la lengua originaria de las personas beneficiarias de este Protocolo atendiendo las siguientes pautas:

- El manejo del español por una persona beneficiaria no la obliga a expresarse en español ante las autoridades, aun cuando la autoridad considere que dicho manejo es fluido, pues ello no garantiza comprensión plena.
- El beneficiario puede expresarse en su lengua, y puede expresarse en español si así lo desea.
- La autoridad debe dirigirse al beneficiario en la lengua que este prefiera, español o la lengua originaria. En caso de que el funcionario note que a pesar de que el comunero quiere hablar en español, pero lo hace o lo comprende con dificultad, es pru-

dente que solicite la intervención de un intérprete.

- Si la autoridad desconoce la lengua originaria del comunero, debe realizar las gestiones administrativas necesarias para contar con el auxilio de un traductor o intérprete autorizado.
- La autoridad que se relaciona de manera permanente con comunidades y usuarios de una lengua distinta al español, debe poner esta circunstancia en conocimiento de las máximas autoridades de su institución a fin de procurar el aprendizaje de la lengua y la comprensión de la cultura de la comunidad.
- Dentro del proceso judicial los jueces deben prestar especial atención al cumplimiento de las pautas VII. 5 del Protocolo de Actuación en procesos judiciales aplicable a comuneros nativos.

En relación con la costumbre y las creencias del comunero

Las autoridades atenderán al comunero nativo guardando pleno respeto de sus costumbres y creencias, lo cual incluye el uso de su vestimenta, la forma de expresarse y la prioridad de la oralidad.

A dicho efecto es importante que el funcionario tenga presente que debe trabajar para contribuir a que se eliminen las siguientes percepciones u obstáculos que tienen los comuneros nativos respecto del sistema de justicia:

- Las instituciones que procuran justicia no los visibilizan, guían, ni los tratan con pleno respeto en su dignidad.
- Tratos discriminatorios respecto de terceros ajenos a comunidades, que los colocan como usuarios del sistema de justicia de segunda categoría.
- Displicencia del funcionario estatal que permite que sus prejuicios incrementen la distancia cultural a partir de un innecesario trato jerárquico y formal.

Apreciación intercultural de los sistemas de justicia

Todas las autoridades del sistema de justicia, esto es, miembros de la Policía Nacional del Perú, los fiscales, los defensores públicos y los jueces, deberán tener presente, al momento de atender personalmente a un comunero nativo y dialogar con él sobre temas de justicia, o al momento de brindar orientación sobre las opciones de acción que tiene un comunero o la comunidad, que se trata de una persona o colectivo que tiene su propio sistema de justicia distinto, el cual tiene tanta validez y legitimidad como el sistema estatal.

En tal sentido, todos los funcionarios tienen el deber de evitar enfatizar estereotipos que no corresponden a la pluralidad jurídica del país, para lo cual es culturalmente pertinente lo siguiente:

- No considerar como una falencia de la costumbre y la justicia comunal la ausencia de normas escritas.
- No presionar ni requerir que los usos y las costumbres deban estar codificados para considerarlos como válidos, ya que su característica natural es su transmisión oral de generación en generación.
- Considerar que las costumbres y el derecho local de una comunidad nativa no necesariamente responden a reglas uniformes, sino que atienden a principios como dinamicidad, adaptabilidad y, sobre todo, equidad.

Despenalización de la percepción de la justicia estatal

Todos los funcionarios tienen el deber de conocer la existencia de mecanismos de justicia estatales, judiciales y extrajudiciales que no formen parte del derecho penal, y comunicar a los comuneros nativos y a las comunidades, cuando sea pertinente, sobre su existencia, procedimiento y finalidad.

A dicho efecto, los funcionarios tomarán como puntos de partida para brindar dicha información:

- El menor conocimiento que existe entre los comuneros nativos sobre la justicia civil y constitucional en comparación con la justicia penal.
- La errónea percepción de algunos comuneros nativos según la cual la justicia civil es siempre excesivamente costosa.
- La errada apreciación según la cual la justicia constitucional se reduce al proceso de hábeas corpus.

La información sobre las consecuencias del proceso

Cuando un funcionario público atiende u orienta a un comunero nativo que pretende interponer o ha interpuesto una demanda o denuncia, tiene el deber de informarle de todas las consecuencias a las que puede llevar dicho proceso, teniendo presente para ello tres hechos importantes:

- Las comunidades nativas de Ucayali y Loreto han incorporado como "forma de sanción social" el envío del caso a la justicia estatal cuando no hay una actitud o disposición para resolver el problema mediante la justicia nativa.
- El conocimiento de casos previos similares por parte de la comunidad nativa o comunero, no es sinónimo de uniformidad de decisiones para ellos, pues tal principio no es normalmente fuente, ni necesidad, en el sistema de derecho comunal. Ellos resuelven caso por caso (casuística), tomando en cuenta, sobre todo, principios de justicia y equidad para resolver cada situación, así como para adoptar las medidas de indemnización que son, por naturaleza, de carácter reparador y no represivo.
- La justicia negociada entre las partes y la autoridad decisoria tradicional es una prác-

tica común entre las comunidades nativas, no así dentro del sistema estatal peruano, lo que puede llevar a confusiones sobre las consecuencias de un proceso comunitario, el cual no pierde legitimidad por aquellas circunstancias.

Respecto de los privados de libertad beneficiarios de este Protocolo

Todas las autoridades, desde la función que les corresponde, atenderán y orientarán a los comuneros nativos que se encuentran privados de libertad, y en consecuencia actuarán, coordinarán e informarán, para que ellos puedan:

- Ejercer plenamente su derecho a la identidad cultural dentro del centro penitenciario, de manera que su autoidentificación como comunero nativo no les genere discriminación por parte de las autoridades, de los otros internos y de los visitantes.
- Mantener contacto físico permanente y arraigo con sus familiares, amigos y autoridades comunales, para lo cual se brindará la información necesaria al interno y a dichas personas sobre ubicación, horarios y reglas de visita, de forma tal que se elimine cualquier obstáculo material o social que impida a dichas personas contactar
 regularmente al interno nativo.
- Conocer plenamente su propia situación legal y penitenciaria, y expresar ampliamente su opinión y sus petitorios en todas las oportunidades que fuese necesario sin restricciones por problemas de idioma o de cultura.
- Cumplir con sus sanciones penales en lugares que tengan concordancia con sus características económicas, sociales, culturales e idiomáticas.
- Explicarles con periodicidad regular, los beneficios penitenciarios a que tienen derecho y las posibilidades de cumplir la pena en sus comunidades cuando fuere procedente.

Medidas de protección interinstitucional

Debe existir un mecanismo de alerta y de protección a la vida e integridad personal de denunciantes y testigos indígenas en casos de particular peligro, de manera que las personas nativas beneficiarias de esas medidas sean informadas de todos los mecanismos de protección legal, administrativa y práctica con los que pueden contar cuando son amenazados y atacados por los grupos de poder que se vinculan al tráfico de madera, explotación de personas y otros que operen conforme a grupos de criminalidad organizada.

Impacto mediático

Se debe definir una estrategia mediática de parte de todas las instituciones intervinientes con los medios de comunicación para la protección de los derechos de las comunidades nativas y para la denuncia pública de grupos de poder ilegal que los agreden y obstaculizan la acción de los sistemas de justicia.

Orientación y capacitación

Las distintas autoridades competentes deben fomentar el diseño, distribución y uso permanente de materiales de orientación para comunidades y comuneros nativos, adaptándolos a las distintas circunstancias de cada región.

4.3 Acciones específicas desde el Poder Judicial

Acciones desde la Presidencia de la Corte Superior de Justicia

La Presidencia de la Corte Superior de Justicia, a fin de canalizar la adecuada atención y orientación a los comuneros nativos, realizará las siguientes acciones:

a) Recopilación y distribución de información sobre comunidades nativas

La Presidencia de la Corte Superior recabará toda la información de contacto de las comunidades nativas y sus líderes y lideresas, y la facilitará a todos los jueces superiores, jueces especializados y mixtos, jueces de paz letrados, jueces de paz y operadores de justicia en general.

b) Análisis y tratamiento de conflictos colectivos

La Presidencia de la Corte Superior realizará reuniones periódicas con los jueces que conocen casos vinculados con comunidades nativas, a fin de sistematizar las experiencias y elaborar respuestas administrativas para la prevención y solución de conflictos de índole colectivo que, entre otras acciones, puedan derivar en acciones de orientación general para líderes de las comunidades nativas y comuneros nativos en general, a cargo de las Escuelas de Justicia Intercultural que operen en Ucayali y Loreto.

Se deberá favorecer la creación de un grupo de análisis de esas situaciones generales o sistemáticas para hacer propuestas y recomendaciones interinstitucionales que sirvan como planes de políticas públicas para que las autoridades competentes resuelvan situaciones parecidas y eviten que se repitan en el futuro.

c) Medidas especiales de protección a beneficiarios del protocolo

En los casos en que le corresponda al Poder Judicial autorizar medidas especiales de protección a favor de personas o comunidades beneficiarias de este protocolo, debe tener en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad de las personas nativas beneficiadas, así como el entorno de las comunidades afectadas. Cuando sea necesario, debe generar las coordinaciones necesarias con otras autoridades encargadas de ejecutar alguna acción complementaria de protección con el fin de que las medidas de protección sean eficaces.

Acciones específicas de los jueces y operadores de justicia

a) Información inicial de orientación (Escuela de Justicia Intercultural)

En la primera ocasión que un juez u operador de justicia tome contacto con un comunero nativo que es parte en un proceso concreto, sin perjuicio de cumplir con los deberes que establece el Protocolo de Actuación en procesos judiciales que involucran a comuneros, le informará de la existencia y ubicación física de la Escuela de Justicia Intercultural respectiva, y le indicará que es su derecho acudir a dicha Escuela para que, mediante una entrevista, se le informe sobre todos sus derechos y garantías, y sobre las opciones legales que puede emprender.

Asimismo, entregará al comunero nativo un ejemplar de los materiales de orientación para comunidades nativas y le indicará dónde puede encontrar los mismos materiales para su mejor comprensión.

En casos civiles y de naturaleza diferente a la penal, si el primer contacto con la persona nativa tiene alcances de orientación para entablar algún tipo de demanda o solicitud, la información por suministrar debe ser clara y sencilla, con datos relevantes sobre requisitos mínimos para entablar la demanda que corresponda.

Entre otros datos, la información debe ser atinente para:

- 1. Orientar sobre oficinas públicas o privadas que presten servicios legales gratuitos y especializados, en particular sobre la Defensa Pública.
- 2. Documentar casos y situaciones con enfoque intercultural.
- 3. No generar falsas expectativas sobre el éxito de la gestión.
- 4. Explicar alcances procesales y opciones para obtener resultados por medio de soluciones alternativas al conflicto (justicia restaurativa y resolución alternativa de conflictos, si fuere procedente).
- 5. Facilitar el catálogo de derechos y garantías procesales que les asiste a las personas nativas en todo tipo de procesos.

b) Dimensión colectiva del conflicto

Todo juez, al momento de tomar conocimiento de un conflicto en particular que involucre a un comunero nativo, deberá considerar la posible dimensión colectiva que pueda tener el caso, ya sea porque se relaciona con otros conflictos individuales, forma parte de un conflicto de mayores dimensiones o porque ha merecido la decisión de una comunidad nativa considerándolo como colectivo de acuerdo con su derecho consuetudinario.

Advertida la existencia de un conflicto colectivo, el juez pondrá en conocimiento de la situación a la ODAJUP para que diseñe actividades de información y prevención.

A la par de estas consideraciones, el juez debe aplicar todas las directivas sobre la dimensión colectiva del conflicto, contenidas en el Protocolo de Actuación y en el Protocolo de Coordinación del Poder Judicial.

c) Comunicación, notificación y participación de la comunidad en los procesos

Todo juez que conozca de un proceso judicial que involucre a un comunero lo notificará o lo hará del conocimiento de su comunidad nativa a través de sus dirigentes o de los familiares del comunero nativo, y les permitirá amplia participación en el proceso judicial, para revisar el expediente, entrevistarse con el magistrado, informarse sobre el desarrollo del proceso e intervenir en él, en carácter de "amigo del tribunal" (amicus curiae) (salvo que se realicen reformas procesales que les permitan una mayor participación procesal).

d) Coordinación jurisdiccional

En aquellos casos en los cuales sea necesario, dentro de un proceso judicial, coordinar con la jurisdicción de las comunidades nativas aspectos referidos a la colaboración entre sistemas, definición de competencia, derecho aplicable, aspectos probatorios y todos aquellos que sean de índole estrictamente procesal, el juez deberá aplicar el "Protocolo de coordinacón entre sistemas de justicia", particularmente los puntos X y XI, sin perjuicio de tomar en consideración los criterios de declinación de competencia la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público regulados en este Protocolo en cuanto fuesen pertinentes (ver apartado 5.1).

e) Medidas procesales, logísticas y actitudinales con pertinencia cultural

Anticipo jurisdiccional de prueba

Es factible la adaptación de los procedimientos judiciales para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona nativa para evitar la reiteración de declaraciones y situaciones de revictimización. A estos efectos, puede recurrirse a la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona nativa, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

- Víctimas: protección y eliminación de prácticas revictimizantes
 - Quienes participen en el acto de comparecencia judicial deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona nativa, especialmente en los casos de víctimas del delito.
 - Seguridad de las víctimas y testigos y de sus bienes jurídicos: se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los

- bienes jurídicos de las personas nativas que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.
- Eliminación de victimización reiterada: se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona nativa está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia.

Actuaciones procesales durante audiencias judiciales

- Acompañar a la persona nativa con personas profesionales, de diversas disciplinas, que atiendan sus necesidades y requerimientos.
- Permitir que personal de apoyo, incluidos especialistas y abogados letrados con experticia en temas nativos, le acompañen y asesoren adecuadamente mientras presta testimonio.
- Cerciorarse de que la persona nativa entienda y manifieste, a su modo, que se conduce o conducirá con la verdad.
- Debe permitir la narrativa libre como base para toda indagatoria.
- Debe contemplarse el uso adecuado de recursos de apoyo para la expresión idiomática y cultural del usuario nativo como la presencia de personas nativas de confianza que apoyen en la interpretación en caso de que no haya intérprete oficial, vídeos, fotografías y otros.
- Deben adoptarse medidas de contención emocional a favor de la persona nativa para el manejo de la tensión y el estrés que le pueda producir enfrentarse a un sistema de justicia formal distinto al de su comunidad y a las diferencias culturales e idiomáticas.
- Actuaciones judiciales no públicas en reguardo de sus derechos: cuando el respeto de los derechos de la persona nativa —especialmente niños y niñas— lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.
- Información previa a la comparecencia: se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona nativa se realice atendiendo a sus particulares condiciones. Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona nativa información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la organización de la sala y de las personas que van a participar, o bien para facilitar la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.
- Asistencia psicosocial antes y durante el acto judicial: previo a la celebración del acto judicial se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que

se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial. Durante la celebración del acto judicial, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona nativa. También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad, por ejemplo, un líder de la comunidad nativa o un familiar cercano.

- Tiempo de la comparecencia: se procurará que la persona nativa espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial. Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente. Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona nativa.
- Evitar comparecencias innecesarias: es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer las personas
 nativas cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de
 las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona nativa.
- Grabación de la comparecencia: en determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto de comparecencia, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.
- Lenguaje adaptado a condiciones de vulnerabilidad (condiciones socioculturales, edad, grado de madurez, nivel educativo): se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona nativa, tales como su condición sociocultural, la edad, el grado de madurez, el nivel educativo y el grado de discapacidad, si fuera el caso. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla, evitando lenguaje técnico-jurídico incomprensible.

f) Adopción de decisiones

Cuando se deba tomar una decisión, el enfoque que deben asumir los funcionarios judiciales y de apoyo es de tipo interdisciplinario, para lo cual los peritajes antropológicos y sociales deben ser considerados como una práctica cuando sea necesario.

Pruebas periciales antropológicas y otras

Sobre las pruebas periciales que se practiquen en el contexto de un proceso en que sea parte una persona o comunidad nativa, deben identificarse algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración. Respetando el sistema de libre y lógica valoración de la prueba pericial, se sugiere que la persona que imparte justicia tome en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de resolver lo conducente:

- Los conocimientos con los que cuenta la persona que participa como perito dentro de la materia de su pericia.
- Si la persona que participa como perito conoció el expediente del juicio y antecedentes generales.
- Si se sostuvo una interacción previa con la persona o comunidad nativa para establecer un ambiente de confianza.
- Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

Investigaciones sociales

Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de quien imparte justicia, debe efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona nativa y de su comunidad, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito o se involucró en el conflicto de que se trate.

• RAC: Resolución alternativa de conflictos y medidas de reparación

Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que pongan fin al conflicto, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de los beneficiarios de este Protocolo, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

En todo caso, antes de recurrir a una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas. Se debe fomentar la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

En el supuesto de que se contemplen medidas de justicia restaurativa, se notificará a la persona nativa de manera informada sobre los programas de justicia restaurativa existentes y el modo de acceder a esos programas, y sobre la posibilidad de obtener reparación en los tribunales, si mediante el programa de justicia restaurativa no se logra llegar a un acuerdo entre las partes en conflicto.

Sobre la decisión definitiva

Una vez que se tome la decisión que responde a la necesidad de justicia de la persona nativa, se le debe notificar de manera clara e informada sobre ese resultado.

En las actuaciones que tomen las personas que intervienen y resuelven asuntos interculturales deben considerarse los siguientes principios:

- La respuesta que se dé al delito o a la decisión que resuelve el asunto civil o de otra naturaleza, será siempre proporcionada, no solo en relación con la gravedad del delito —cuya pena podría ser atenuada—, sino también en relación con las circunstancias y necesidades de la persona nativa.
- Las restricciones a la libertad de una persona nativa se impondrán luego de un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.
- Las medidas de ejecución y cumplimiento de sentencias penales o civiles deben ser claras y adecuadas al entendimiento cultural, reparador y resocializador.
- Solo se impondrá la privación de la libertad personal en caso de que la persona na nativa sea condenada por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.
- En las notificaciones y requerimientos se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas nativas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.
- En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.
- Tratando de evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, las personas que imparten justicia podrán adoptar una amplia diversidad de alternativas que puede cumplir la persona nativa, algunas de las cuales pueden aplicarse de manera simultánea. Varias de ellas podrían ser órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; libertad vigilada; órdenes de prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; órdenes de participar en las sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas, entre otras.

Se buscará la adopción de convenios con las autoridades tradicionales para que supervisen el cumplimiento de medidas alternativas a la prisión que se puedan ejecutar en las propias comunidades para evitar los efectos del desarraigo cultural y familiar.

Acciones específicas de los jueces de paz

Las autoridades de la Corte Superior de Ucayali y Loreto determinarán los extremos de este Protocolo que resulten aplicables a los jueces de paz. Sin perjuicio de ello, resultan aplicables los siguientes criterios generales:

- Los jueces de paz, conforme con su competencia, resuelven los casos que les derivan las comunidades nativas.⁴
- Los jueces de paz que no son comuneros nativos deberán considerar que la atención a un comunero nativo o a una comunidad nativa implica la plena aplicación del derecho propio de dicho comunero o comunidad dentro de la competencia legal del juez de paz. Por tanto, deben tener la claridad de que en esos casos deben actuar con pertinencia cultural.
- Los jueces de paz nativos, dentro de su competencia legal, aplican el derecho consuetudinario de su comunidad, pero también deben contemplar principios generales de respeto de los derechos humanos.
- Los jueces de paz deben participar necesariamente en todas las reuniones de coordinación interinstitucional para la aplicación del presente protocolo, validando las decisiones que las demás autoridades tomen en tanto agentes de enlace entre ambos sistemas de justicia.
- Las autoridades de las comunidades nativas pueden coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias.⁵
- Las autoridades de las comunidades nativas deben hacer respetar las actas de conciliación y las sentencias de los jueces de paz.⁶

Acciones específicas de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y a la Justicia Indígena (ONAJUP) y Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP)

a) Atención y orientación

En concordancia con el "Protococolo de Actuación en Procesos Judiciales que involucren a Ronderos y Comuneros", la ONAJUP y las ODAJUP, al recibir la visita de un comunero nativo, lo orientará en los siguientes términos:

Se brindará información escrita y verbal a los comuneros sobre los derechos y

^{4.} Artículo 62 de la Ley de Justicia de Paz 29824.

^{5.} Artículo 63, ibid.

^{6.} Artículo 64, ibid.

garantías que les asisten, aspectos relevantes de sus intervenciones en el proceso judicial y la aplicación del presente protocolo.

- Si están interesados en interponer una denuncia o demanda, se les brindará la información necesaria de forma clara, accesible, comprensible y oportuna.
- Se coordinará con el Servicio de Defensa Pública para que este les asigne un defensor público especializado según la materia.
- Se completará el formulario con la información nueva o relevante para garantizar sus derechos durante el proceso.
- En los lugares donde las ODAJUP se encuentren lejanas, las disposiciones anteriores serán aplicadas por la secretaría del juzgado o por el coordinador que esta designe en la zona.
- De preferencia, la atención se realizará en el idioma de los comuneros.

b) Monitorización del Protocolo

La ODAJUP monitorizará todos los mecanismos de articulación interinstitucional para brindar atención y orientación a la población de las comunidades nativas de los distritos de Ucayali y Loreto, que se regulan en el punto IV de este Protocolo, y el cumplimiento de las acciones específicas referidas en el punto III de este Protocolo, y coordinará con la Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural para tomar las medidas de apoyo, corrección o capacitación que fuesen necesarias.

Acciones específicas de la Escuela de Justicia Intercultural

Las Escuelas de Justicia Intercultural organizan, dentro su competencia y región, las capacitaciones destinadas a la operatividad del presente Protocolo. Sin embargo, su objetivo más amplio es fortalecer las habilidades y capacidades de diálogo intercultural entre los operadores del sistema de justicia ordinaria y los actores de justicia comunal, tendientes a sentar las bases de la coordinación entre ambos sistemas de justicia como expresión del mutuo y respetuoso reconocimiento de la diversidad cultural y del aporte de cada sistema en favor de la población local.

Para esos fines, esas escuelas regionales realizarán las siguientes acciones:

- 1. Capacitación a los operadores de justicia ordinaria, de paz y comunal, a fin de generar habilidades y técnicas de interpretación de la realidad sociocultural de la zona.
- 2. Generar acciones de extensión educativa dirigidas a líderes de comunidades cam-

pesinas, comunidades nativas y rondas campesinas que propicien el establecimiento de las bases de coordinación entre la justicia estatal, la justicia de paz y la justicia comunal o especial.

- Capacitar a intérpretes, traductores y peritos antropólogos y culturales de los distritos judiciales de Ucayali y Loreto en el conocimiento del sistema de justicia nacional, su funcionamiento y necesidades.
- 4. Investigar, acercarse a la comunidad e involucrarse con la realidad y la diversidad cultural y sociojurídica para identificarlas, analizarlas, reflexionar sobre ellas y buscar soluciones para la mejora de la coordinación intercultural.
- 5. Capacitar a funcionarios judiciales sobre conceptos fundamentales en materia de interculturalidad, derecho de los tratados en la materia, derecho de los pueblos indígenas y sobre los Protocolos de Coordinación y de Actuación.

4.4 Acciones específicas de la Policía Nacional del Perú

La inclusión de los miembros de la Policía Nacional del Perú en este Protocolo resulta fundamental por tratarse regularmente de agentes de "primer contacto" con el comunero nativo en su tránsito ante el sistema de justicia estatal, contacto en el cual deben cumplir las siguientes pautas:

a) Comunicación

Además de la información policial regular, los agentes policiales de primer contacto con asuntos y comunidades nativas deben extremar su atención en los aspectos de comunicación clara y sencilla, y en el enfoque cultural diferenciado. Se debe procurar que haya agentes policiales que tengan conocimiento de la lengua nativa de las comunidades en que intervienen.

Cuando las actuaciones policiales se encuentren dentro del marco de la acción preventiva de la Policía, los diagnósticos y planes de intervención comunitaria deben ser construidos con sensibilidad y pertinencia cultural conforme a las condiciones propias de cada comunidad, idioma y cultura.

b) Enfoque de policía comunitario o de proximidad: orientación sobre causales y soluciones de criminalidad

Siempre, desde el enfoque preventivo, la Policía debe construir relaciones de cooperación y apoyo con las comunidades nativas para identificar conjuntamente las causas más usuales de conflictividad y criminalidad, así como orientar y colaborar con las comunidades nativas en sus posibles soluciones.

Se debe sensibilizar a las comunidades nativas en la importancia de trabajar conjuntamente con la Policía para mejorar las capacidades de seguridad colectiva e intercambio de información.

c) Información sobre ingreso a territorio comunal

En las intervenciones policiales reactivas, el ingreso de la Policía al territorio de las comunidades nativas debe ser lo menos invasivo posible y debe entablarse un diálogo con las autoridades nativas para explicar los alcances del operativo, salvo casos de persecuciones en flagrancia. Pero aún en estos últimos casos, las incursiones policiales deben ser lo menos intrusivas posibles del entorno comunitario.

d) Información de los derechos de las personas detenidas

En caso de detenciones policiales de personas nativas, la Policía debe informar a dichas personas sobre los derechos básicos y garantías que asisten a la persona detenida (Cláusula Miranda: derecho de abstenerse de declarar; no declarar contra sí mismo; designación de un defensor de su elección o de uno gratuito facilitado por el Estado, etc.), ya sea en castellano o en el idioma nativo en caso de que ello sea indispensable para la comprensión de sus derechos y garantías.

e) Situaciones graves y medidas de protección

Para la atención de comuneros en casos de extrema gravedad y urgencia, los agentes policiales deben adoptar medidas de protección para resguardar la vida e integridad de las personas y miembros de comunidades nativas en las situaciones fácticas más apremiantes, mientras otras autoridades fiscales y judiciales competentes puedan asumir el caso o la situación planteada.

Cuando las medidas de protección son adoptadas por autoridades fiscales, la Policía debe contribuir en la elaboración de los diagnósticos de riesgo y en los planes de protección, para lo cual se tendrán en cuenta las circunstancias del entorno comunitario nativo para afectar lo menos posible a esas comunidades sin menoscabar la seguridad de la persona por proteger.

4.5 Acciones específicas del Ministerio Público

a) Niveles de información para el beneficiario del Protocolo

La Fiscalía debe preparar distintos niveles de información para las personas nativas según sea de carácter orientador del primer contacto (en caso de que la persona visite la Fiscalía para informarse del seguimiento de algún caso o situación), o cuando la intervención sea directamente en el caso de una investigación inicial y deba preparar

requerimientos respecto de un comunero nativo imputado de delito.

b) Beneficiario víctima-denunciante

Si la relación es con un comunero nativo víctima-denunciante, la información debe ser más orientadora y clara para establecer un vínculo de cooperación y de confianza en el marco de la investigación y de las expectativas de apoyo y colaboración para documentar el caso y las eventuales reparaciones a las víctimas.

c) Atención de testigos pertenecientes a comunidades nativas y protección de víctimas nativas

En caso de actuaciones fiscales de protección a víctimas y testigos nativos, la información debe ser de carácter confidencial y debe cumplir con instrucciones sencillas de seguimiento.

d) Medidas de protección

Cuando haya que adoptar medidas de protección a víctimas y testigos, o a la totalidad o parte de los miembros de la comunidad nativa, deben requerirse los servicios de la Policía y de las autoridades nativas, así como de medios y recursos dispuestos por la legislación especial.

Junto con las medidas de protección, la Fiscalía debe promover apoyos institucionales y de acompañamiento a las personas nativas y comunidades beneficiarias.

En algunos casos, las medidas de protección podrían ser de carácter colectivo. En caso de que la gravedad de los riesgos o las amenazas a la vida o integridad de las personas nativas sea en el marco de violaciones de derechos humanos, se debe habilitar un protocolo efectivo de protección y seguimiento, o incluso valorar la solicitud de medidas cautelares o provisionales ante sistemas internacionales de protección de derechos humanos —Comisión y Corte Interamericanas (OEA), Comité de Derechos Humanos (ONU)—.

Igualmente, puede requerirse la intervención de las Relatorías de las Naciones Unidas o de la Comisión Interamericana de la OEA para la Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.

e) Atención a persona nativa imputada

Cuando la Fiscalía inicia la investigación penal y decide tomar la declaración indagatoria a un imputado nativo, debe hacerle las mismas advertencias sobre los derechos que le asisten, como ponerle a disposición a la Defensa Pública para que se le asigne

un defensor público si todavía no lo tuviere, o para que pueda designar uno de su elección en caso de que tenga medios para pagarlo. Igualmente, debe explicarle con claridad expresa los derechos al debido proceso que le asisten, como no declarar contra sí mismo, abstenerse de declarar y tener los tiempos y medios para preparar su defensa.

Como eje transversal de la investigación criminal, le corresponde a la Fiscalía garantizar los derechos humanos de la persona nativa y, en especial, las garantías del debido proceso legal a lo largo de toda la investigación preliminar.

4.6 Acciones específicas de la Defensa Pública

a) Información básica

La Defensa Pública debe preparar y ofrecer la siguiente información básica para sus usuarios nativos según el tipo de asistencia legal que le corresponda ofrecer:

- Manejo claro de los criterios y principios para la activación del protocolo como agentes de primer contacto, incluyendo el manejo de la presunción de pertenencia a una comunidad nativa.
- Información orientadora para presentar de manera sencilla sus servicios en materia penal o en otra área dentro de su marco de competencia.
- Información de carácter procesal para situaciones propiamente de defensa legal en el marco de investigaciones criminales.
- Recibir información social y de carácter familiar y comunitario para compartir con esos actores los alcances jurídicos que puede tener la defensa legal de personas nativas de esas comunidades.

b) Medidas de protección

En casos en que la persona nativa imputada sea la que sufra amenazas a su vida e integridad en razón de la investigación que se le sigue, la Defensa Pública orientará al comunero nativo para preparar la solicitud de las medidas especiales de protección con el fin de garantizar su vida e integridad, así como las resultas del proceso.

c) Atención técnico-jurídica

Corresponde a la Defensa Pública la asistencia técnico-jurídica de la persona nativa, o a la comunidad nativa, para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales previstos por la ley.

En tal sentido, corresponde a la Defensa Pública garantizar una asistencia técnico-jurídica de *calidad* y *especializada*. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia legal.

d) Interdisciplinariedad

La Defensa Pública procurará que sus defensores interactúen con antropólogos, lingüistas u otros profesionales para desarrollar habilidades en la comprensión de culturas distintas y comunicación entre ellas.

e) Atención a persona nativa imputada

El imputado nativo desde el inicio de las diligencias preliminares de investigación debe contar con un intérprete, con la finalidad que pueda entender los cargos formulados en su contra, las razones de su detención y pueda prestar su declaración en presencia del abogado de su libre elección o de defensor público, según corresponda. La intervención del intérprete debe mantenerse hasta la culminación del proceso.

V. Mecanismos de articulación interinstitucional para brindar atención y orientación a la población de las comunidades nativas de Ucayali y Loreto

El Poder Judicial, la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, se encuentran comprometidos en realizar una permanente articulación entre ellos para cumplir con su deber de tutelar los derechos de la población de las comunidades nativas con pertinencia cultural y de manera coordinada.

Debido a que la aplicación de un protocolo como el presente requiere más que una activación de actuaciones, es necesario que también genere una cultura de cambio en el trato con enfoque diferenciado, de manera que será indispensable la capacitación a funcionarios con énfasis en una sensibilización sobre la afectación de derechos colectivos producidos por particulares que actúan al margen de la ley, de manera que ellos puedan a su vez orientar de manera más clara y concreta a los comuneros nativos.

Para ello, teniendo presentes las líneas de acción de este Protocolo, esas autoridades deben seguir la siguiente guía de actuaciones.

5.1 Criterios generales que deben considerar la Policía y el Ministerio Público

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deberán coordinar para cumplir paralelamente con los siguientes criterios de intervención a fin de no interferir con los sistemas de justicia comunitaria, y a la vez cumplir con los demás deberes que les impone el sistema legal.

- a) La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público aplicarán los Títulos X y XI del Protocolo de Coordinación del Poder Judicial en lo que les sea pertinente.
- La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público tomarán como criterio para la coordinación interinstitucional cuando resulte algún conflicto de competencia con el juez de la causa, el siguiente lineamiento que forma parte del Protocolo de Coordinación del Poder Judicial:

En aquellos casos en los que existan conflictos de competencia entre los sistemas de justicia y en virtud del principio de igualdad que impera en la justicia intercultural, las autoridades de los sistemas de justicia involucradas en el conflicto de competencias lo resolverán mediante el diálogo permanente en reuniones de trato directo, donde imperará un clima de confianza, colaboración, igualdad y respeto mutuo. En dichas reuniones las autoridades de cada sistema de justicia expondrán los motivos que generan el conflicto de competencias y las soluciones propuestas. El conflicto de competencias se resuelve cuando exista consenso entre las autoridades de los sistemas de justicia presentes en la reunión. Esta reunión es convocada por una autoridad de cualquiera de los sistemas de justicia.

- c) Como fuente para dicho diálogo las autoridades de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público deberán tomar en cuenta los siguientes criterios de manera orientadora, para proponer las posibles soluciones a las que puede arribar el diálogo:
 - Como primera providencia y desafío, este protocolo parte de la premisa de que cuando los conflictos por resolver resultan de relaciones entre miembros de las comunidades nativas por temas propios a sus prácticas y costumbres, debe permitirse su resolución a las autoridades tradicionales conforme a su derecho propio y, solo por excepción, y de manera subsidiaria, al sistema de justicia formal.
 - Se debe favorecer que los actos jurídicos realizados en las comunidades nativas con sus procedimientos y dentro de su cultura e idioma, tengan validez cuando interactúan fuera de sus comunidades por medio del reconocimiento legal de las decisiones tomadas por las autoridades e instancias correspondientes dentro del derecho nativo. Es decir, las autoridades formales no tienen facultades para la revisión de las decisiones tomadas por las autoridades de la justicia especial o para establecer requisitos que condicionen su validez, aceptación y vigencia.

Las decisiones tomadas por las autoridades nativas en relación con personas de sus comunidades y en materia indígena tienen, *en principio*, carácter de *cosa juzgada*.

• Cuando se produzcan conflictos de actuación entre las autoridades nativas y la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, se deben utilizar los procedimientos para casos que han sido presentados simultáneamente o sucesivamente a varias instituciones. Es importante que quede claro que la competencia para regular situaciones o resolver casos de cualquier materia, monto o gravedad entre comunidades nativas y en territorio de comunidades nativas corresponde a la jurisdicción especial o nativa. En el caso de personas no nativas pero que el objeto del litigio es de interés del pueblo indígena o comunidad nativa, también estas autoridades tendrían competencia, solo con el límite de no vulnerar los derechos humanos y aplicar criterios de pertinencia cultural. Cuando un mismo caso ha sido

presentado sucesiva o simultáneamente a la jurisdicción de la comunidad nativa y a la Policía Nacional o al Ministerio Público, y está dentro de los criterios de competencia de la primera, corresponde a ella conocer y resolver el caso, y el sistema formal debe respetar esa decisión y ordenar el archivo del caso o remisión de lo actuado a la autoridad nativa. Eso es lo que se llama "declinación de justicia formal".

No obstante, de manera excepcional y subsidiaria, y no como una revisión generalizada, cuando alguna de las partes procesales considere y pueda demostrar que la decisión de la autoridad tradicional es contraria a alguno de los mínimos no derogables (núcleo duro de derechos humanos), como podría ser el derecho a la vida, la integridad física o la libertad, ese asunto puede ser sometido al sistema de justicia formal por la vía de las garantías constitucionales como el amparo o el hábeas corpus.

5.2 Interpretación normativa intercultural

La adecuada atención y orientación a los comuneros requiere que las autoridades lean e interpreten la norma legal desde una perspectiva y pertinencia intercultural.

Con esta finalidad el Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú realizarán encuentros periódicos de capacitación y discusión, respecto de la interpretación intercultural de las normas legales que se aplican en casos concretos vinculados a comunidades nativas, de manera que sus operadores desarrollen habilidades en la lectura de la norma que superen la literalidad, y cumplan con adaptarse a los fines que plantea la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Al realizar los referidos encuentros las autoridades tendrán presentes las siguientes consideraciones:

- a) La interpretación en clave intercultural de las normas legales no apunta a una inaplicación de ellas por contravenir normas de mayor jerarquía, sino a una adecuación entre ambas, respetando los mandatos imperativos de nivel superior.
- b) Este espacio interinstitucional, respaldado por las máximas autoridades, facilita el logro de consensos y hace patente la clara vocación de las autoridades de cumplir con su deber funcional de interpretación intercultural, que corresponde tanto a autoridades jurisdiccionales como no jurisdiccionales.
- c) Es sumamente importante considerar que el término "flexibilidad", con el que se alude a la interpretación intercultural, no implica que los funcionarios públicos incurran en prevaricato o puedan ser sometidos a procedimientos disciplinarios, pues no se trata sino del cumplimiento de su deber.

Con la misma finalidad de orientación eficiente a las comunidades nativas, las instituciones coordinarán para implementar y fortalecer cursos de capacitación sobre control difuso de convencionalidad y aplicación de tratados de derechos humanos y de derechos indígenas como derecho interno de aplicación automática en el Perú.

5.3 Requerimiento judicial de asistencia legal y defensa especializada gratuita

El Servicio de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá atender con prioridad los requerimientos que vía oficio les hagan los magistrados,⁷ para que los comuneros reciban toda la asistencia y defensa especializada gratuita necesaria para garantizar sus derechos.

Asimismo, el Servicio de Defensa Pública prestará especial atención a los buenos oficios que la ONAJUP o la ODAJUP interpongan para acelerar la designación de un defensor para un comunero en un proceso judicial.

5.4 Aprendizaje e interpretación de lenguas

La eficacia de la orientación y la atención a los comuneros nativos se relativiza si esta se realiza en una lengua ajena a la comunidad nativa, como es el caso del español como segunda lengua.

En tal sentido, las autoridades principales de las instituciones involucradas en este protocolo, en coordinación con los líderes comunales, deben identificar a los intérpretes y traductores de las lenguas nativas y elaborar un directorio de ellos.

Las instituciones involucradas en este protocolo deben organizar de manera conjunta cursos de aprendizaje de las lenguas nativas para sus funcionarios, a cargo de los intérpretes y traductores.

Asimismo, las autoridades coordinarán con las comunidades nativas a fin de realizar cursos destinados a incrementar el número de intérpretes y traductores requeridos.

5.5 Comprensión de la cultura nativa

La atención y la orientación requieren retroalimentación de los receptores comuneros, para lo cual resulta fundamental que así como las comunidades nativas se esfuerzan por conocer las líneas básicas de la cultura occidental y del Estado, los funcionarios realicen una acción recíproca.

^{7.} Dicho requerimiento se enmarca en el cumplimiento del Protocolo de Actuación del Poder Judicial en procesos judiciales que involucran a comuneros, particularmente en su ítem VIII. 4.

El Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, solicitarán conjuntamente a las comunidades nativas capacitaciones periódicas respecto a su cultura, en particular respecto a su historia y a su derecho, de manera que las autoridades comprendan las razones sociales que se encuentran en la base de la organización comunal y que inspiran sus normas, profundizando en el conocimiento de cada pueblo y distinguiendo en sus líneas uno de otro.

Estas actuaciones conjuntas no excluyen la posibilidad de requerir capacitaciones a las universidades, Organizaciones no Gubernamentales y otras instituciones públicas y privadas dedicadas a la defensa de los derechos interculturales.

5.6 Conflictos referidos a tierras

Las autoridades del Poder Judicial, Defensa Pública, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú validarán en talleres interinstitucionales con los líderes comunales la siguiente tipología conflictual sobre tierras:

- a) comunero comunero
- b) comunero comunidad
- c) comunero persona externa a la comunidad
- d) comunidad Estado
- e) comunidad comunidad
- f) comunidad terceros que buscan explotar recursos dentro de territorios comunales

Para esos fines, elaborarán estrategias conjuntas y concretas para orientar a los comuneros y a las comunidades nativas en cada tipo de conflicto, ya sea a propósito de un caso concreto o en capacitaciones generales.

La orientación organizada y permanente, con coordinación interinstitucional y hacia las comunidades nativas, debe tener como partida los siguientes puntos elementales:

 Son obligatoriamente aplicables los principios y la costumbre comunal para determinar las formas de reconocimiento de la propiedad comunal colectiva sobre la base de la posesión ancestral como titularidad legítima y principal de la propiedad colectiva conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- La línea de investigación civil o penal no debe resolverse necesariamente por la demostración de pertenencia del título formal de propiedad expedido por las autoridades registrales, porque a las comunidades nativas les basta la posesión histórica de la tierra (Cf. Corte IDH, caso Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua).
- La vía penal sí puede resultar aplicable para resolver problemas de usurpación de tierras nativas por parte de personas no nativas o de empresas particulares. En esos casos, no siempre corresponde a la comunidad nativa demostrar la propiedad nativa con título de propiedad sino por medio de la posesión histórica, según los hechos del caso. Esa posesión se puede demostrar por medio de documentos históricos, archivos o peritaje cultural histórico.
- Es obligatorio incorporar en dicha coordinación interinstitucional a los líderes y lideresas de las comunidades nativas, tanto para la definición de los días de visita como la priorización de los temas sobre los que versará el diálogo, en módulos de acceso y atención a las comunidades nativas.

5.7 Agenda estratégica de visitas a comunidades nativas

Las instituciones involucradas en el presente Protocolo deben coordinar visitas conjuntas a las comunidades dentro de una agenda estratégica de diálogo social constructivo, de preferencia programándolas junto con el presupuesto de cada año, a fin de concentrar y maximizar la presencia de las autoridades en territorio comunal. Es obligatorio incorporar en dicha coordinación a los líderes de las comunidades nativas, tanto para la definición de los días de visita como para la priorización de los temas sobre los que versará el diálogo, en módulos de acceso y atención a las comunidades nativas.

5.8 Redes de comunicación

Los líderes de las instituciones estatales deben elaborar conjuntamente un plan de redes de comunicación con las comunidades y los comuneros nativos, especialmente con los líderes comunales y los jóvenes, bajo la premisa de que el mayor o menor uso de tecnología no tiene ninguna relevancia para calificar a una persona como comunero nativo.

Sin perjuicio de ello, se debe procurar la capacitación de los comuneros nativos en tecnologías de la información para que, entre otros fines, se publicite y conozca este protocolo.

5.9 Tratamiento integral de la situación de los beneficiarios de este Protocolo privados de libertad

Las instituciones estatales deben coordinar campañas de orientación dirigidas a los comuneros nativos privados de libertad, a sus familiares y a las comunidades nativas a

las que pertenecen dicho comuneros, y recibir retroalimentación de todos ellos, con el fin de tener pleno conocimiento del contexto social y colectivo en el que se producen las conductas imputadas a los detenidos, y tomar las medidas administrativas y procesales que sean necesarias.

5.10 Atención y orientación con enfoque de género en contexto intercultural

Las instituciones deben diseñar un plan de intercambio de orientaciones con la población de las comunidades nativas, en el que se aborden los temas de género y del rol que cumple y asume la mujer en la comunidad.

En tal sentido, el diseño de esos planes debe considerar las siguientes tres variables:

- La clara explicación de las razones que justifican la igualdad y equidad de género en la cultura occidental, descartando para ello discursos que sustenten la igualdad solamente en la existencia de un mandato constitucional o que evadan explicar el sentido de dicha igualdad.
- Reconocimiento de factores de discriminación de género en todas las culturas, incluso en la de los funcionarios públicos, como camino para comprender las razones con las que se sustenta la diferencia jerárquica de género en algunas comunidades nativas.
- Fortalecimiento de los espacios en los cuales las mujeres tienen un rol de liderazgo, asumiendo incluso el papel de *Apu*, jefe de comunidad o juez de paz.

Por otro lado, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y la Defensa Pública tomarán en cuenta los siguientes criterios que regula el Protocolo de Actuación del Poder Judicial, aplicables a casos que involucran a comuneros nativos:

- Para que las mujeres comuneras nativas no sean revictimizadas, se evitará —en la medida de lo posible— que sean sometidas a peritajes médicos o antropológicos, interrogatorios, actuaciones públicas o actos procesales innecesarios.
- Al momento de conocer los casos de violencia familiar o sexual que involucren a mujeres, los fiscales aplicarán las medidas de protección contempladas en la legislación especial tomando en consideración la condición de comunera de la víctima.
- Cuando lo soliciten, las mujeres comuneras que acudan a solicitar servicios públicos podrán estar acompañadas por personas de su confianza, sean familiares, autoridades estatales especializadas o autoridades comunales.

- Los funcionarios no podrán realizar o aceptar conciliaciones que vulneren derechos fundamentales, especialmente en casos de violencia familiar o violencia sexual.
- En los casos de violencia familiar, violencia sexual o conflictos de familia, se informará a la víctima de las decisiones judiciales que puedan afectar su seguridad e integridad personal, y de aquellas que se refieran a la libertad de la persona inculpada o condenada con el fin de ofrecerle medidas adecuadas de protección.
- En los procesos donde estén involucradas mujeres, se procurará que el defensor público y el intérprete sean del mismo género de la víctima y estén capacitados para comprender y transmitir su experiencia.

5.11 Atención a niños y niñas integrantes de las comunidades nativas

Los funcionarios procurarán que los niños y niñas que sean atendidos por ellos puedan conocer el Material de Orientación para comunidad nativas y aprendan sobre sus derechos y el funcionamiento del Estado peruano.

Los funcionarios brindarán atención prioritaria a niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando son víctimas de violencia, respetando los valores de su cultura y comunicándose permanentemente con sus representantes.

Cuando haya de por medio niños, niñas o adolescentes nativos, deben tomarse en cuenta los siguientes lineamientos:

- Evitar cualquier tipo de maltrato o abuso contra niños, niñas y adolescentes nativos por parte de funcionarios basado en superioridad, discriminación o indiferencia (invisibilidad del indígena).
- Tolerancia cero del Estado ante cualquier forma de explotación o abuso basados en discriminación o violencia racial.
- Procurar que niños, niñas y adolescentes nativos en conflicto con la ley, o en cualquier otra situación en que comparezcan en algún tipo de proceso civil o de otra naturaleza, gocen de una representación legal especializada en el ámbito indígena y en materia de niñez y adolescencia.
- Evitar cualquier actuación individual de funcionarios, o práctica institucional, que pudiera victimizar a personas indígenas menores de edad cuando son usuarias de la Administración de Justicia formal.
- Aplicación de peritajes antropológicos para determinar la costumbre aplicable

en casos donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes indígenas, tanto en materia penal para la determinación del "error de comprensión culturalmente condicionado", o en otras áreas de la justicia.

- Evitar la revictimización de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas de delito y falta de asistencia integral adecuada.
- Extremar medidas para evitar retardo injustificado u obstáculos a la justicia en casos de niños, niñas y adolescentes indígenas pendientes de resolver.

5.12 Involucramiento de la sociedad civil

Además de esos actores interinstitucionales, las instituciones deben procurar involucrar en sus coordinaciones, conjuntamente con los representantes de las comunidades nativas, a organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de apoyo y asesoría a personas y comunidades nativas, así como universidades y entidades de la cooperación internacional que apoyen este tipo de iniciativas.

Los funcionarios deben considerar que resulta conveniente propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social y por su estrecha relación e implicación con la promoción y protección de los derechos de las personas y comunidades nativas.

Por ello, en caso de que defensores o defensoras de derechos humanos que pudieran sufrir amenazas en razón de su trabajo de protección de los derechos humanos en el marco de casos o situaciones en conocimiento de autoridades que operan el presente Protocolo, dichas autoridades deberán promover cualquier acción o medida cautelar de protección a esas personas, ya sea de índole nacional o internacional, como podrían ser medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar la vida y la integridad física y psíquica de esas personas (art. 63.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).8

5.13 Retroalimentación de la atención y la orientación con base en el discurso de las comunidades nativas

Las autoridades principales de las instituciones involucradas en este Protocolo diseñarán mecanismos de evaluación de su cumplimiento por parte de los funcionarios que se basen en la retroalimentación que deben brindar los comuneros y las comunidades nativas.

^{8.} Artículo 63.3, Convención Americana sobre Derechos Humanos: "En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

Es por ello conveniente documentar las quejas y opiniones de los usuarios nativos con el fin de mejorar el servicio y el acceso a la justicia intercultural para rendir cuentas con transparencia.

El seguimiento de dicha evaluación debe estar a cargo de la Escuela de Justicia Intercultural con el apoyo de la Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural.

5.14 Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural

Para que este protocolo de justicia intercultural funcione apropiadamente, se requiere que cada institución competente participe de una coordinación oportuna y ordenada que logre que la persona nativa se sienta involucrada y familiarizada con todo el proceso de justicia en que se requieran intervenciones de acompañamiento, atención, asistencia y protección.

En ese sentido, debe constituirse una Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural, que se encuentre integrada en el Consejo Consultivo de la Escuela de Justicia Intercultural y por líderes indígenas.

Esa Comisión debe tener un espacio de análisis de situación para realizar estudios de riesgo y toma de decisiones generales a partir de los mapas referenciales que se puedan construir al momento de identificar problemas comunes y patrones por medio del estudio de casos.

Constituida esa Comisión, se pueden conformar grupos de trabajo formados por los puntos focales (funcionarios de contacto) que deban involucrarse en cada caso concreto y elaborar un plan de acción con pautas de monitorización y seguimiento para cada una de las actividades que corresponda cumplir a las entidades involucradas.

Los miembros de la Comisión de Justicia Intercultural pueden reunirse para especificar directivas de atención, en el momento del primer contacto, en casos concretos, o delegar su representación a las autoridades locales de sus respectivas instituciones, según las pautas que se detallan en el siguiente apartado.

Una función adicional de la Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural debe ser el impulso de la capacitación a funcionarios en aspectos fundamentales de la interculturalidad y el derecho internacional, pero también la capacitación a líderes indígenas para la estrategia en la defensa de sus derechos.

5.15 Ruta de Atención interinstitucional

Las instituciones a las que se aplica el presente Protocolo seguirán la siguiente línea de intervención interinstitucional que puede servir como una de las rutas para cada caso

concreto de personas nativas involucradas, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

- 1. Que las autoridades nativas han declinado el conocimiento del caso o que todavía no se ha decidido sobre la autoridad competente y le corresponde a la autoridad formal resolver si declina o conoce del caso que se ha sometido a su conocimiento.
- 2. Que se está ante una situación de "primer contacto" con una persona o comunidad nativa y todavía no se ha confirmado su condición de persona indígena.
- 3. Que como situación de primer contacto —que podría ser incluso por flagrancia no siempre es posible tener a disposición de la persona usuaria nativa un equipo interdisciplinario para la elaboración del plan de acción intercultural.

El plan de acción debe contener al menos las siguientes líneas de intervención interinstitucional:

Mapa de ruta para estrategia interinstitucional Fase previa a judicialización Enfoque jurídico Enfoque integral Actividades de primer contacto Reunión inicial del equipo Preparación de reuniónn inical del equipo con las personas nativas interinstitucional con personal y para reunión inicial comunidades nativas 3 Reunión de valoración inicial del equipo Elaborar plan de acción interinstitucional para diseñar plan de acción para el caso concreto y definir apoyos y responsabilidades institucionales PLAN DE ACCIÓN INTERINSTITUCIONAL Definición de estrategia integral interinstitucional (antes, durante y después de procesos y audiencias judiciales DEFINICIÓN DE ROLES DE : POLICÍA, MP, DEFENSA PÚBLICA PODER JUDICIAL, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE APOYO (mujeres, niñez, ambientales, educativas, salud, etc.

Cuadro 1
Plan Estratégico Interinstitucional

Si el asunto es de carácter penal, le corresponde al Ministerio Público la función de ser el ente coordinador interinstitucional por ser el órgano rector de la investigación preliminar y tener función específica de acompañamiento a la víctima del delito; además de corresponderle llevar el expediente principal de la investigación criminal y sus incidencias. Sobre esa base, se deben tomar las decisiones iniciales siguientes:

- 1. Identificación de la condición de persona nativa (Activación de Protocolo Apartado 4.1 de este Protocolo).
- 2. Identificación del rol de las instituciones que intervienen en el proceso penal en sus diferentes instancias (Policía, Ministerio Público, Defensa Pública, Poder Judicial, otras instituciones públicas, ONG).

Si el asunto es de carácter civil o de otra materia distinta de la penal, es probable que el agente de primer contacto sea el juzgado de la materia que recibe la demanda, incidente o diligencia correspondiente. En ese caso, la activación del Protocolo la inicia dicho despacho judicial auxiliándose de la ODAJUP y de la respectiva Escuela Judicial Intercultural.

En caso de que la primera noticia del asunto nativo la reciba la Defensa Pública, la cual tiene competencia en el área penal y en otras materias en que debe ejercer representación legal a personas nativas sin recursos económicos para contratar un profesional en derecho de su elección, le correspondería a esa entidad activar el Protocolo, en el entendido de que la posterior coordinación interinstitucional recaiga en el Ministerio Público —si el caso fuera penal— o en la ODAJUP para asuntos distintos a la materia penal.

5.17 Especificaciones de coordinación interinstitucional en un proceso penal

La atención en el ámbito penal deberá orientarse por la siguiente ruta específica, sin perjuicio del cumplimiento por parte del Poder Judicial de sus protocolos de actuación y coordinación para casos que involucran a comunidades nativas, y de las pautas que la Policía y la Fiscalía deben seguir de acuerdo con este Protocolo.

ACTUACIONES EN PROCEDIMIENTO PENAL

DENUNCIA Policía o Ministerio Público

DILIGENCIAS PRELIMINARES A CARGO DEL MP

- a) Declaración inicial y ampliación de la declaración ante el MP, si procede, para obtener mayor información de carácter intercultural.
- b) Solicitud de peritaje antropológico en caso de que se requieran mayores elementos para determinar:
 - La condición de persona nativa del imputado o de la víctima cuando otros elementos o evidencia no fueren suficientes para llegar a esa conclusión.
 - ii. Las costumbres o prácticas nativas que pudieren ser útiles para la invocación del error culturalmente condicionado (Art. 15 Código Penal).
- c) Solicitud de medidas de protección y seguridad si procede (individuales o comunitarias)
- d) Coordinar búsqueda de albergue para brindar protección o asistencia humanitaria, si procede.

Atención a la víctima nativa por parte del MP o de ONG que apoyan de manera paralela a víctimas de grupos en condición de vulnerabilidad.

REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS FISCALES

- · Investigación con apoyo de la Policía
- Entrevista a testigos nativos.
- · Individualización de sindicados (nativos o no).
- Prueba documental.
- · Prueba pericial (peritaje antropológico, médico o psicológico.
- Cadena de custodia.

Cooperación interinstitucional (Policía, instituciones de atención a personas menores de edad, mujeres, protección ambiental, etc.).

Apertura juicio

Preparación de testimonios y otras pruebas Sobreseimiento

Asistencia y contención psicológica a víctimas nativas

PRUEBA

- Localización y obtención de prueba de forma legítima dentro de las comunidades nativas (incluyendo autorización judicial cuando sea requerida y permiso previo de autoridades nativas para ingresar y practicar la prueba).
- Peritajes antropológicos para determinación y caracterización de personas nativas y prácticas y costumbres objeto de análisis para la valoración y aplicación del "error de comprensión culturalmente condicionado" —error de tipo—.
- Anticipo de prueba de personas nativas en razón de la lejanía y dificultades materiales y económicas para darle continuo seguimiento al proceso: declaraciones testimoniales, reconocimiento en fila de personas, etc.).
- Entrevista a testigos nativos.
- Oficios a diferentes instituciones.

Glosario

Agentes de "primer contacto": son los funcionarios públicos de cualquier institución estatal que, por su competencia, mandato y jurisdicción, son los primeros en conocer, recibir o entablar relación con personas o comunidades nativas en el contexto de algún tipo de servicio, conflicto, petición o demanda relacionada con un tema de la comunidad nativa. Sin ser la única regla, normalmente en materia penal, son la Policía o la Fiscalía los agentes de primer contacto, y la intervención del Poder Judicial es más mediata, salvo en casos civiles, en que podría ser el primer contacto en demandas de esa naturaleza que se presentan directamente en los juzgados competentes. Cuando la persona nativa recurre en primera instancia a la Defensa Pública, esta se convierte en agente de primer contacto.

Asistencia legal gratuita: derecho que tienen las personas acusadas de algún tipo de delito de acceder a un profesional de derecho gratuito cuando no tienen medios económicos para contratar uno de su elección, para que la represente en todas las incidencias de un proceso penal. Igualmente, el Estado puede facilitarle asesoría gratuita en otras materias distintas a la penal por medio de la facultad que tiene el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. Cuando la persona es nativa, la asesoría debe ser de carácter integral y especializada en el tema. En algunos casos, la persona nativa puede tener asistencia legal gratuita por medio de organizaciones privadas u organizaciones de la sociedad civil, si esa fuera su decisión.

Comunero nativo: miembro de una comunidad nativa.

Comunidad campesina: organización de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

^{1.} Artículo 2º de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

Comunidad nativa: conjunto de familias vinculadas por el idioma, los caracteres culturales y sociales, así como por la tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso en la Amazonia.

Coordinación: concertación de medios y esfuerzos para un objetivo común. En este caso el objetivo común es la administración de un sistema de justicia intercultural en todo el territorio nacional.

Derecho consuetudinario: sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia basadas en usos y costumbres que las comunidades campesinas y nativas consideran legítimas y obligatorias, y les permite regular la vida social, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito vinculado con la administración de justicia.

Derechos fundamentales/derechos humanos: son valores fundamentales necesarios para la concreción de la dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado a través de su reconocimiento normativo expreso. A la par de su connotación ética y axiológica, los derechos fundamentales actúan como límite al accionar del Estado y de los propios particulares.

En el caso peruano, los derechos fundamentales no se agotan en la enumeración taxativa del Capítulo I del Título I de la Constitución, denominado "Derechos Fundamentales de la Persona", sino que incluyen a los demás que la Constitución garantiza, y a otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Además, el bloque de constitucionalidad otorga el carácter de derechos fundamentales a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Perú y a la jurisprudencia de tribunales internacionales.

Funcionarios: personas que trabajan en alguna institución del Estado que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con personas y comunidades nativas o tengan la responsabilidad de atender sus necesidades o peticiones de acceso a la justicia en el sentido amplio definido en este glosario. Este término incluye, entre otros, a funcionarios y funcionarias, a saber: personal de la Policía, personal de apoyo, Fiscalía, Defensa Pública, magistrados, magistradas, jueces y juezas, operadores de justicia, funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, profesionales médicos y de salud, personas que fungen como trabajadores sociales, personal administrativo que da asistencia y atención a personas nativas.

Indígena: término que califica jurídicamente a los comuneros nativos y a los comuneros campesinos, y que predomina en el lenguaje internacional al momento de referirse a ellos y declarar su reconocimiento y protección por documentos internacionales, vinculantes en el Perú, como el Convenio 169 de la OIT sobre derechos de pueblos in-

dígenas o las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad".

La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.²

Personas en condición de vulnerabilidad: se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, etnia, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, como es el caso de los comuneros nativos.

Pueblos indígenas: son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial, así como a las comunidades campesinas y nativas.

Sistema de justicia estatal: conjunto de organismos del Estado que intervienen de acuerdo con sus competencias de oficio o a instancia de parte, en la resolución de conflictos. Cuatro de dichas instituciones son la Policía Nacional del Perú, la Defensa Pública, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

^{2.} Artículo 2 de la Ley 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

ANEXO Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios del sistema estatal de justicia

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Aprobado oficialmente con resolución administrativa 156-2015-CE-PJ Septiembre de 2015

Poder Judicial implementa reforma clave para el acceso a la justicia de ciudadanos campesino y nativos

Septiembre 14, 2015

Boletín Informativo Nº 72 - 14 de septiembre de 2015 - Año III¹

Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUP Poder Judicial del Perú

Continuando con las actividades de implementación de su Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural, el Poder Judicial acaba de aprobar formalmente el "Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural Dirigido a Funcionarios del Sistema Estatal de Justicia", el cual se suma a otros dos protocolos anteriores sobre la misma disciplina, al proyecto de ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución y al calendario institucional de Congresos Internacionales sobre Justicia Intercultural.

Bajo la batuta de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena y del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, este Poder del Estado elaboró y aprobó oficialmente con resolución administrativa 156-2015-CE-PJ, el Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural Dirigido a Funcionarios del Sistema Estatal de Justicia, el cual sumado al "Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia" y al "Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos", ambos aprobados mediante resolución administrativa 333-2013-CE-PJ, constituyen en conjunto los pilares de una política que busca la construcción de un sistema de justicia intercultural en el Perú.

Este tercer protocolo, a diferencia de sus antecesores, persigue satisfacer la demanda de orientación y asistencia legal expresada por personas sobre todo de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, las cuales antes de saber cuál

 $^{1. \}quad http://www.onajup.gob.pe/?wysija-page=1\&controller=email\&action=view\&email_id=65\&wysijap=subscriptions$

es el órgano facultado para resolver su caso concreto (protocolo de coordinación), o saber a ciencia cierta cuáles son sus garantías como demandante o demandado en procesos judiciales en curso (protocolo de actuación), requieren un espacio previo para el conocimiento de sus derechos como ciudadanos y ciudadanas peruanos, así como de las responsabilidades que atañen a las instituciones del sistema de justicia estatal, a saber jueces, fiscales, defensores públicos y policías. Sin duda que la materialización de los objetivos de este tercer protocolo requerirá un esfuerzo sostenido en la formación de operadores estatales para el diálogo intercultural.

La elaboración de este tercer Protocolo fue posible gracias a la alianza del Poder Judicial con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este último representado por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, más el apoyo del Programa EUROsociAL II, Sector Justicia – Acción Acceso al Derecho de la Unión Europea.

A continuación se reproduce el Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios del sistema estatal de justicia, aprobado por el Poder Judicial y tomado de: http://www.onajup.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/Protocolo-Orientaci%C3%B3n-y-Asistencia-Legal-Texto-Final-aprobado-CEPJ.pdf



PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN LEGAL CON ENFOQUE INTERCULTURAL DIRIGIDO A FUNCIONARIOS DEL SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA

2015

INDICE

- I. PRESENTACIÓN
- II. JUSTIFICACIÓN
- **III. LINEAMIENTOS GENERALES**
 - 3.1 Objetivos
 - 3.1.1 Objetivo General
 - 3.1.2 Objetivos Específicos
 - 3.2 Líneas de Acción
 - a) Interpretación intercultural de las normas legales
 - b) Atención especializada por funcionarios idóneos
 - c) Sistematización de la experiencia
 - d) Coordinación Interinstitucional estatal
 - e) Retroalimentación de la atención y la orientación en base al discurso de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas
 - 3.3 Marco Normativo
 - 3.4 Principios Generales

IV. ACCIONES PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS

4.1 Activación del Protocolo

- a) Tratándose de individuos
- b) Tratándose de colectivos

4.2 Acciones comunes a todas las autoridades

- a) Estrecha comunicación en casos de largo plazo
- b) Respeto a la autoridad de la jurisdicción especial
- c) En relación con las lenguas indígenas u originarias
- d) En relación con la costumbre y creencias del comunero o rondero
- e) Apreciación intercultural de los sistemas de justicia
- f) Despenalización de la percepción de la justicia estatal
- g) La información sobre las consecuencias del proceso
- h) Respecto de los beneficiarios de este Protocolo privados de libertad

4.3 Acciones específicas de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia

- a) Recopilación y distribución de información sobre comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas
- b) Tratamiento preventivo del conflicto colectivo

4.4 Acciones específicas de los jueces

a) Información inicial de orientación

- b) Dimensión colectiva del conflicto
- c) Comunicación de procesos a la comunidad y ronda
- d) Coordinación jurisdiccional
- e) De los jueces de paz

4.5 Acciones específicas de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Poder Judicial -ONAJUP- y las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz -ODAJUP-

- a) Atención y orientación
- b) Monitoreo del Protocolo
- c) Identificación de buenas prácticas

4.6 Acciones específicas del Centro Judicial de Formación Intercultural

4.7 Acciones específicas de la Policía Nacional del Perú -PNP-

- a) Comunicación
- b) Orientación sobre causales y soluciones de criminalidad
- c) Información sobre ingreso a territorio comunal
- d) Atención a detenidos
- e) Situaciones graves

4.8 Acciones específicas del Ministerio Público

- a) Niveles de información para el beneficiario del Protocolo
- b) Beneficiario: víctima-denunciante
- c) Atención de testigos pertenecientes a comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas y protección de víctimas
- d) Medidas de protección colectiva
- e) Atención a comunero/rondero-imputado

4.9 Acciones específicas de la Defensa Pública

- a) Información básica
- b) Medidas de protección
- c) Atención técnico jurídica
- d) Interdisciplinariedad

V. MECANISMOS DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN LEGAL A LA POBLACIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS

- 5.1 Criterios generales que deben considerar la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público
- 5.2 Interpretación normativa intercultural
- 5.3 Requerimiento judicial de asistencia legal y defensa especializada y gratuita
- 5.4 Aprendizaje e interpretación de lenguas indígenas u originarias
- 5.5 Comprensión de la cultura comunal y rondera
- 5.6 Conflictos referidos a tierras
- 5.7 Agenda estratégica de visitas a comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas
- 5.8 Redes de comunicación

- 5.9 Tratamiento integral de la situación de los beneficiarios de este Protocolo privados de libertad
- 5.10 Atención y orientación con enfoque de género en un contexto intercultural
- 5.11 Atención a niños y niñas integrantes de las comunidades campesinas y nativas y rondas campesinas
- 5.12 Involucramiento de la sociedad civil
- 5.13 Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural

VI ANEXO

Glosario

PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN LEGAL CON ENFOQUE INTERCULTURAL DIRIGIDO A FUNCIONARIOS DEL SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA

I. PRESENTACIÓN

El presente Protocolo de Atención y Orientación Legal con enfoque intercultural, en adelante "Protocolo", dirigido a funcionarios y funcionarias del Sistema de Justicia que laboran en el Poder Judicial, la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, es un instrumento fundamental para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como de las personas que se autoidentifican como indígenas, campesinos, nativos u otro vocablo similar.

Para contextualizar la política de justicia intercultural en el Perú, dentro de la cual se circunscribe el presente Protocolo, cabe recordar que en los últimos diez años el Poder Judicial asumió una serie de compromisos institucionales que tienen como eje central la promoción del acceso a la justicia. Así, el 22 de julio de 2003, esta institución suscribió el Acuerdo Nacional que, entre otros aspectos, establece la plena vigencia del acceso a la justicia, lo cual implica la necesidad de establecer vínculos sólidos entre el Poder Judicial y los usuarios de justicia, parte de importante de los cuales integran comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas¹. Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante MINJUS), viene fortaleciendo el Sistema de Defensa Pública Nacional y, en ese marco, desarrolla un importante trabajo de especialización de defensores públicos para prestar servicios a comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y sus integrantes.

Cabe precisar que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas figuran entre las principales formas de organización de los pueblos indígenas en el Perú. Todas estas organizaciones tienen reconocimiento constitucional tanto en su autonomía y ejercicio de su propia jurisdicción, como en la tutela de sus derechos colectivos e individuales cuya concreción es deber de los funcionarios estatales asegurar.

Ahora bien, si consideramos que la función de un Protocolo es activarse ante la ocurrencia de un determinado supuesto de hecho o suceso fácilmente identificable, en el caso concreto del presente Protocolo el supuesto de hecho para su activación es la necesidad de orientación o atención de un indígena, nativo, campesino, rondero, u otro vocablo similar, constatada de oficio o a pedido de parte por las autoridades estatales.

Formulada esta precisión, se tiene que el presente Protocolo sirve tanto para la orientación y atención concreta a sus beneficiarios, como para la generación de las condiciones necesarias para que estos servicios sean efectivos, lo cual requiere un esfuerzo previo en la formación de operadores estatales para el diálogo intercultural.²

II. JUSTIFICACIÓN

¹ El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y del consenso, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática.

² Efectivamente, en el Distrito Judicial de San Martín, la diversidad cultural es una realidad cotidiana, de manera que no solamente la norma, sino los propios hechos, hacen indispensable que los funcionarios y funcionarias tengan una formación especial.

Las líneas de acción que orientan el desarrollo de cada ítem de este Protocolo han sido decantadas a partir de los diagnósticos realizados en los Distritos Judiciales de San Martín, Ucayali y Loreto durante los años 2013 y 2014, así como producto del trabajo en talleres con expertos, autoridades estatales y representantes de comunidades nativas durante el mismo período.

De igual forma, de la experiencia y conocimiento adquirido por el equipo técnico de la ONAJUP en las acciones ejecutadas con comunidades campesinas y rondas campesinas del país sobre coordinación y cooperación interforal y actuación con pertinencia cultural.

Los diagnósticos, talleres y otras acciones realizadas permitieron verificar lo siguiente: en primer lugar, la necesidad de contar con el presente Protocolo, pues si bien existe una clara voluntad de los funcionarios de atender y orientar a las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y a sus miembros, no existen pautas claras sobre cuál debe ser su temática, ni tampoco queda totalmente definido cuáles son las acciones que se enmarcan dentro de las funciones y los deberes de las autoridades estatales involucradas.

En segundo lugar, que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, la Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano y la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural, aprobada por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa No. 499-2012-P-PJ, se erigen como los principales referentes para el diseño de acción afirmativa y de políticas de justicia diferenciada a favor de comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y de sus integrantes.

En tercer lugar, que la Policía Nacional, como entidad o "agente de primer contacto" en la ruta de acceso a la justicia intercultural, tiene muy pocos agentes procedentes de las comunidades, que conozcan sus culturas o hablen en sus idiomas, de manera que el incremento en su número resulta prioritario para poder satisfacer la demanda de diálogo intercultural existente, aun más si las tareas de negociación y de ejecución de actos policiales en la zona rural requieren de sólidos vínculos confianza.

En cuarto lugar, que la Defensa Pública Penal tiene asignado un pequeño equipo de defensores públicos, a cargo de los servicios para integrantes de las comunidades acusados de algún tipo de delito, lo cual resulta insuficiente. Frente a ello, esta institución se ha encaminado hacia el incremento en la cantidad de defensores que atiendan la demanda de servicios de este sector de la sociedad, al igual que hacia la especialización de la asesoría legal en otras materias diferentes a la penal.

En quinto lugar, el principal reto del Ministerio Público consiste en capacitar y sensibilizar a sus fiscales y funcionarios de apoyo en casos que involucren a integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, para que de manera transversal apliquen un Protocolo de actuación más adecuado a su realidad cultural, así como para una mejor utilización de herramientas procesales interculturales que sienten las bases de la regularización del peritaje antropológico y de la doctrina del error de comprensión culturalmente condicionado, cuando las circunstancias del caso lo exijan.

Finalmente, el Poder Judicial, a través de la mayoría de las Cortes Superiores de Justicia del país y en coordinación con sus respectivas ODAJUP, ha incorporado en su plan de acción distintas actividades inherentes a la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural, muchas de las cuales se relacionan con actividades ejecutadas desde los centros judiciales de formación intercultural. Es más, casi todas las referencias a buenas prácticas sobre formación y capacitación en justicia intercultural apuntan a resaltar como experiencia exitosa la creación y puesta en marcha de esta clase de espacios de formación y fijan muchas expectativas en su trabajo futuro.

Teniendo en cuenta todos esos puntos, el Protocolo busca cubrir varias de las necesidades mencionadas, ofreciendo pautas y contenidos para la orientación legal y atención a comunidades, rondas y a sus integrantes, pues como se apreciará en su contenido se incluyen aquí responsabilidades específicas para cada autoridad estatal, al igual que trabajos conjuntos, y además se deja claramente establecido que no se trata de acciones que se propongan en adición a las funciones públicas de dichas autoridades, sino que se desprenden directamente de sus propios deberes como agentes del sistema de justicia en un contexto de diversidad cultural.

III. LINEAMIENTOS GENERALES

El presente Protocolo está dirigido a los funcionarios y funcionarias vinculados al sistema de justicia estatal, en el marco de la implementación de una estrategia de acceso a la justicia para las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como para las personas que se autoidentifican como indígena, nativo, campesino u otro vocablo similar.

Siendo así, a continuación se detallan sus objetivos, líneas de acción y el marco normativo del que se deriva.

3.1 Objetivos

3.1.1 Objetivo General

Este Protocolo tiene como objetivo general mejorar las condiciones de acceso a la justicia de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como de los integrantes de estos colectivos, a partir de un conjunto de acciones y pautas encaminadas a asegurar su adecuada atención y orientación legal.

3.1.2 Objetivos Específicos

Los objetivos específicos del Protocolo son:

- a) Fijar pautas de articulación interinstitucional entre las entidades del sistema de justicia estatal, para fortalecer la calidad de la atención y orientación legal a la población de las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas.
- b) Permitir acciones para la adecuada atención y orientación legal a la población de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

3.2 Líneas de Acción

Las líneas de acción de este Protocolo, que inspiran cada una de las acciones que se desarrollan en él, surgen del discurso y de la realidad cotidiana experimentada por operadores estatales y comuneros o ronderos, de manera que su aplicabilidad en campo no resulta forzada sino más bien consecuente con los conocimientos y circunstancias preexistentes.

a) Interpretación intercultural de las normas legales

Es manifiesto que este Protocolo, más que adecuar normativa o procedimientos especiales para la justicia ordinaria (Policía, Defensa Pública, Ministerio Público, Poder Judicial o instituciones públicas con competencia complementaria de apoyo a la justicia), tiene como finalidad generar comprensión y una aproximación con pertinencia cultural de las condiciones de vulnerabilidad de la población comunera y rondera en el ámbito de la justicia; así como consolidar procedimientos, actuaciones y

decisiones interdisciplinarias de carácter interinstitucional ajustadas a enfoques respetuosos del derecho propio (costumbre), del derecho formal y del marco internacional de los derechos humanos que opera como eje transversal, de modo tal que no se opte por un único sistema normativo al momento de orientar o atender a un beneficiario del Protocolo.

La aclaración anterior obedece a que no se puede ignorar el peso que la norma legal tiene en el sistema jurídico estatal peruano, así como el respeto que todos los funcionarios públicos expresan a las normas escritas, por lo cual es necesario dejar claramente sentado que las actividades de este Protocolo se realizan en un marco estrictamente legal.

Dicho ello, una línea de acción de este Protocolo consiste en dar cuenta de la Constitución Política y de la ley de manera intercultural, para que satisfagan los derechos de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas. Para ello, una herramienta valiosa es la interpretación intercultural de estas normas del derecho positivo, recurriendo a tratados internacionales y a las interpretaciones que de estos tratados y de la legislación nacional han realizado los tribunales o cortes nacionales e internacionales.

Ahora bien, para alcanzar la interpretación intercultural se necesita desarrollar conocimientos, habilidades e incluso actitudes, por lo que un primer paso consiste en la coordinación interinstitucional para generar espacios de capacitación y sensibilización de los funcionarios públicos. Basta que una persona ajena a una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina imagine qué pasaría si lo atendiesen u orientasen, o hasta lo juzgasen en una comunidad campesina o nativa, sin que los comuneros hiciesen el mínimo intento de incorporar su cultura occidental, para que el tercero comprenda la urgencia de una interpretación intercultural del ordenamiento jurídico en su conjunto.

En línea con lo anterior, es igualmente imposible atender y orientar a los beneficiarios de este Protocolo con plenitud y pertinencia, si se mantiene una dicotomía entre derecho estatal y derecho comunal, y si además se confunde este último con el derecho intercultural. Hay que insistir que la meta es obtener lo mejor de los sistemas normativos que coexisten en nuestro país.

b) Atención especializada por funcionarios idóneos

La atención a un beneficiario de este Protocolo requiere del desarrollo de habilidades particulares apoyadas en una base mínima de reflexión intercultural, de modo que, además de la necesaria designación a nivel orgánico de funcionarios que se dediquen exclusivamente al tema de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, se requiere una capacitación y sensibilización constante de ellos y, en general, de todo aquel que por sus funciones tenga contacto cotidiano con estos sectores de la población.

En tal sentido, el propio desarrollo y permanente adaptación de este Protocolo requiere que su contenido sea cumplido no solamente por razones formales, sino por comprensión de la finalidad que cumple.

c) Sistematización de la experiencia

La construcción de este Protocolo tiene como referente las experiencias previas de relación y diálogo fructífero entre autoridades estatales, comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, de manera tal que hacia futuro dichas buenas prácticas no solo se extiendan sino que también se sistematicen para lograr un interaprendizaje.

En consecuencia, este Protocolo ofrece ser una herramienta para que los funcionarios sistematicen sus experiencias y así desarrollen una actitud proactiva a las necesidades de acceso a la justicia de las

comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, recurriendo a un cúmulo importante de evidencias.

d) Coordinación interinstitucional estatal

La unidad del Estado requiere que, a pesar de la diversidad de funciones, el discurso de sus operadores sea coherente, así como deben serlo los planes de acción para atender y orientar a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

En ese sentido, este Protocolo plantea varias pautas para la coordinación entre autoridades estatales, la cual tiene como objetivo la atención y orientación legal, no solamente a ciudadanos nativos, campesinos o ronderos campesinos en particular, o frente a solicitudes concretas, sino también de manera colectiva y preventiva.

e) Retroalimentación de la atención y la orientación en base al discurso de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas

Los principios de idoneidad en el servicio judicial y de pertinencia cultural requieren que las instituciones estatales diseñen mecanismos para evaluar la atención y orientación que brindan sus funcionarios, teniendo como referente de cumplimiento este Protocolo.

En tal sentido, las instituciones estatales involucradas en este Protocolo deben poner en práctica tales evaluaciones, en coordinación con la Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural introducida en el acápite 5.13.

3.3 Marco normativo

Un antecedente directo e inmediato de este Protocolo está representado por la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural, aprobada por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa No. 499-2012-P-PJ del 17 de diciembre de 2012, puesto que la misma tiene como una de sus finalidades "fomentar una práctica de acercamiento entre el Estado y las comunidades nativas, las comunidades campesinas, y las rondas campesinas, así como el reconocimiento e intercambio de experiencias". Además, esta Hoja de Ruta viene obteniendo el reconocimiento de otras instituciones del sistema de justicia estatal, las cuales manifiestan tener interés en apoyar medidas para su implementación, tales como la formulación, ejecución y monitoreo de políticas y acciones sobre la relación entre el Estado y las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, en tanto titulares de sistemas de justicia propios reconocidos constitucionalmente.

Otro antecedente importante, es el "Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia" y el "Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos", aprobados en diciembre de 2013 por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa No. 333-2013-CE-PJ, pues a ellos este nuevo Protocolo hace permanente referencia y concordancia.

En el caso concreto del presente Protocolo, su exigencia viene dada por un importante marco normativo sobre pueblos indígenas, desarrollado jurisprudencialmente tanto por tribunales internacionales cuanto por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial del Perú. Adicionalmente, el reconocimiento del Perú de las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad"³, exige un comportamiento particular de las autoridades del Estado en cuanto a la atención de dichos segmentos de la población, dentro de los cuales figuran los integrantes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

³Adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia durante el año 2008.

Finalmente, igual exigencia de cumplimiento se deriva de la trascendencia, no solo en el campo del derecho estatal, sino también en el discurso de los comuneros y ronderos, del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, que tutela todos los derechos a los que se alude en este Protocolo, con el respaldo además de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU del año 2007.

Por todo ello, los funcionarios y funcionarias del sistema estatal de justicia deben tener presente que la forma de atención y orientación legal a la persona comunera y rondera introducida en este Protocolo, reposa tanto en normas de fuente nacional cuanto internacional, pues todas estas integran el sistema legal peruano, como se detalla en el siguiente cuadro:

Grupo en situación de vulnerabilidad	Tratados internacionales especializados en la materia			
Personas y pueblos indígenas	 Convenio 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales. Declaración de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas. 			
Niños, niñas y adolescentes indígenas	Convención sobre los Derechos del Niño.			
Personas indígenas con discapacidad	Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.			
Mujeres indígenas y enfoque de género	 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Pará). La Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). 			
Personas discriminadas por su condición étnica	Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.			
Personas indígenas privadas de libertad	 Convenciones de ONU y OEA contra la Tortura (CAT). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). 			

Además de esas normas generales, es vital que los funcionarios tengan presente la calidad normativa, y no solo declarativa de la Constitución Política del Perú cuya concordancia con los documentos internacionales, se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Convenio 169 OIT	Constitu	ıción Po	lítica del Pei	′ú		ción Ame colo Faci DESC	ericana y ultativo
Artículo 2º: Promover la plena	Artículo	2.17:	Derecho	а	Artículo	26°	CADH

efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas con respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Artículos 4° y 5°	participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.	(desarrollo progresivo de los DESC). Artículo 14º: Protocolo Facultativo (Beneficios de la cultura).
Artículo 7º: Derecho a decidir sobre su propio desarrollo como pueblos conforme a sus instituciones y prácticas.	Artículo 2.19: Derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Artículo 89: Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.	Artículo 26° CADH (desarrollo progresivo de los DESC). Protocolo Facultativo integralmente
Artículo 8°: Derecho a conservar costumbres e instituciones propias en compatibilidad con el sistema jurídico nacional. Artículo 9°: Respeto a los métodos tradicionales para represión de delitos cometidos por sus miembros en cuanto sean compatibles con el sistema jurídico nacional. Artículo 10°: Sanciones penales alternativas.	Artículo 149º: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.	Artículo 8º CADH (Acceso a la justicia).
Artículo 11º: Acceso a la justicia y derecho de petición. Facilitación de intérpretes. Artículos 13º, 14º, 15º, 16º,	Artículo 2.20: Derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Artículo 2.16: Derecho a la	Artículo 8. 2 y 25 CADH (Acceso a la justicia, derecho de petición y debido proceso legal). Artículo 21º CADH.

17°, 18°, 19°. Derecho al territorio y a todos sus bienes y elementos colaterales.	propiedad y a la herencia. Art. 88°: El Estado Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa.	(Derecho a la Propiedad). Artículo 11º Protocolo Facultativo (Medio ambiente sano).
		Artículo 26° CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículos 6° y 7° Protocolo Facultativo (Derecho al trabajo y condiciones laborales)
		Artículo 26° CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículo 9° Protocolo Facultativo (Derecho a la seguridad social). Artículo 10° Protocolo Facultativo (Derecho a la salud). Artículo 12° Protocolo Facultativo (Derecho a la alimentación).
Artículos 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°: Derecho a la educación conforme a sus propias prácticas e instituciones, incluyendo enseñanza bilingüe e intercultural.	Artículo 17°: El Estado () fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.	Artículo 26° CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículo 13° Protocolo Facultativo (Derecho a la educación).
Artículo 3º: No discriminación.	Artículo 2.2: Derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.	Artículo 1º y 24º CADH. (Derecho a la igualdad y no discriminación). Artículo 3º: Protocolo Adicional (Obligación de no discriminación).

Complementariamente, la relevancia y contenido de los derechos de las comunidades y de sus miembros, ha sido destacada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de manera que el contenido de la orientación y atención que los funcionarios brinden a los beneficiarios de este Protocolo, en general, también debe apoyarse en ellas:

- Autodeterminación, sentencia TC 01126-2011-HC/TC.
- Propiedad territorial, sentencia TC 01126-2011-HC/TC.
- Control territorial, sentencia TC 01126-2011-HC/TC.
- Posesión tradicional y a su registro, sentencia TC 00024-2009-PI.
- Beneficiarse de la explotación que se lleva a cabo en sus territorios, sentencia TC 0022-2009-

PI/TC.

- Identidad étnica, sentencia TC 03343-2007-PA/TC.
- Honor, sentencia TC 04611-2007-PA/TC.

Finalmente, es fundamental que los funcionarios del Estado peruano no pierdan de vista el énfasis que la normatividad vigente establece sobre determinados aspectos de la vida de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, como los que se hallan regulados en el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva; la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas; y en la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, pues son ellos sobre los que el Estado peruano ha advertido que se requiere de un particular esfuerzo.

3.4 Principios generales

Las líneas de acción de este Protocolo descansan en una serie de principios de carácter general y procesal que, de acuerdo con los instrumentos nacionales e internacionales vigentes, deben ser observados en cualquier etapa de la intervención estatal en el que estén involucrados sus beneficiarios sea a título individual o como colectivo⁴.

Sin que represente una lista taxativa, los principales principios a aplicar en el marco del presente Protocolo son los siguientes:

- Principio de acceso a la justicia diferenciada: Toda persona, atendiendo a su diferencia cultural, tiene la libertad de solicitar a cualquier autoridad pública el reconocimiento de algún derecho o la intervención en algún conflicto en que se encuentre involucrada y cuya resolución sea además de justa, equitativa, oportuna y eficaz.
- Principio de defensa: Garantía fundamental e irrenunciable que asiste a todas las personas inmersas en cualquier tipo de conflicto legal -de cualquier naturaleza- para que su causa sea analizada, investigada y resuelta conforme a los estándares del debido proceso. En materia penal, este derecho incluye la defensa letrada gratuita para personas en situación de pobreza o exclusión, a través de la Defensa Pública.
- Principio pro persona humana (principio pro homine): Por el cual se debe aplicar la norma más favorable al usuario de la justicia diferenciada, independientemente de su jerarquía o fuente.
- Principio pro pueblo indígena: Por el cual se debe aplicar la norma que más favorezca los derechos de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, así como de sus integrantes.
- Principio de no discriminación: Según el cual se debe tratar a las personas nativas, comuneras o ronderas en pie de igualdad, cuando ello no represente una desventaja por su particular condición de vulnerabilidad.
- Principio de equidad jurídica: Consiste en aplicar criterios de justicia equitativa a favor de la persona nativa, comunera o rondera, cuando ello se justifique en razón de su particular condición de vulnerabilidad, desventaja, exclusión o discriminación.
- > Principio de acción afirmativa: Consiste en aplicar, con base en el principio de equidad, las

⁴ Para la mejor comprensión de este Protocolo se puede consultar el glosario dispuesto en el Anexo 1.

normas o decisiones que brinden mayores ventajas o derechos a las personas nativas, comuneras o ronderas en razón de su condición de vulnerabilidad.

- Principio de trato con respeto a la diferencia cultural: Es la obligación de todo funcionario de conocer y respetar las diferencias culturales de las personas nativas, comuneras o ronderas al momento de establecer cualquier tipo de contacto, trato o diligencia en el marco de su competencia.
- Principio de no revictimización: Por el cual se debe evitar cualquier tratamiento institucional, personal o actitudinal que revictimice, discrimine, humille o afecte la dignidad de las personas nativas, comuneras o ronderas al momento de acceder al sistema de justicia estatal.
- Principio de protección a la identidad e integridad de grupo: Por el cual se debe tomar en consideración que detrás de cada caso o situación de conflicto a resolver, en el que esté involucrada una persona nativa, comunera o rondera, pueden existir derechos colectivos, sociales y culturales que se encuentren amenazados en su identidad e integridad.
- Principio de información adecuada: Implica el deber de los funcionarios de informar de manera adecuada a las personas nativas, comuneras o ronderas sobre los alcances de su involucramiento en alguna causa, juicio, proceso o diligencia judicial, además de brindarles la debida orientación en su idioma y con un lenguaje sencillo y entendible.

IV. ACCIONES PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS. COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS

4.1 Activación del Protocolo

La autoidentificación de una persona como nativo, campesino, indígena, rondero u otro vocablo similar; o como representante de una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina ante una autoridad de la Policía Nacional, de la Fiscalía, de la Defensa Pública o del Poder Judicial, activa el presente Protocolo. No obstante, tratándose de las acciones preventivas y de coordinación interinstitucional, que no se dirigen a un caso en específico, se encuentran activadas permanentemente con la sola vigencia de este Protocolo.

La activación para casos específicos se basa en las siguientes pautas:

a) Tratándose de individuos⁵

El presente Protocolo se aplica a los miembros de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como a aquellas personas que no formando parte de estas organizaciones se autoidentifican como indígena, nativo, campesino u otro vocablo similar.⁶

En tal sentido, la pregunta de cómo se identifica a sí misma la persona o el grupo al que pertenece es el primer paso para iniciar la intervención del sistema de justicia estatal con pertinencia cultural.

⁵ En cuanto al Poder Judicial, la auto identificación del comunero o rondero se guiará en lo específico por el Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos, de acuerdo con su numeral VIII.2.

⁶ Entre estos vocablos se incluyen "originario", "tradicional", "étnico" y "ancestral". Tal sinonimia se encuentra respaldada por el artículo 2º de la Ley 27811 -Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos-.

Mientras el Estado no instrumente un sistema que contribuya a la identificación étnica, por ejemplo, mediante los documentos de identificación que expide el RENIEC (DNI), debe recurrirse al esquema de la autoidentificación contemplado en este Protocolo. Sin embargo, en casos de duda razonable por parte de la autoridad estatal, se puede recurrir a una valoración previa para determinar esa condición por medio de otros mecanismos, entre ellos:

- 1. La notificación y audiencia a las autoridades de la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina, federación o similar para verificar la información;
- 2. El peritaje antropológico (muy excepcional).

De esa manera, se evita que personas no indígenas, nativas, campesinas u otro vocablo similar se sustraigan de sus obligaciones autocalificándose como tales.

b) Tratándose de colectivos

Las autoridades del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública y la Policía Nacional, al momento de identificar a una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina, además de los mandatos contenidos en la Constitución; en las leyes de comunidades nativas, comunidades campesinas y rondas campesinas; y las formalidades de inscripción y representación que la legislación nacional determina para ellas, deben considerar el marco jurídico de fuente internacional como vinculante para la identificación de esta organizaciones, en tanto pueblos indígenas.

En ese marco, el instrumento internacional con la definición más acabada y aceptada sobre los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT, el cual contempla en su artículo 1º la siguiente caracterización:

El presente Convenio [169] se aplica:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) A los pueblos en países independientes, considerados por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
 - ...La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
 - ...La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Cabe anotar que el concepto "pueblo" del Convenio 169 de la OIT no puede interpretarse de manera tan amplia como el de "pueblo" en sentido del Derecho Internacional -pueblo = nación con soberanía para independizarse por sí mismo-, ni tan restrictiva como el concepto de "población". Aquí el término pueblo es un concepto más antropológico e integral que involucra no sólo a una población en sentido demográfico (grupo de personas).

4.2 Acciones comunes a todas las autoridades

Las siguientes conductas deben ser desarrolladas por todos los funcionarios públicos de la Policía Nacional, la Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial y la Defensa Pública, cuando en sus actuaciones dentro o fuera de un procedimiento formal atiendan a los beneficiarios de este Protocolo.

a) Estrecha comunicación en casos de largo plazo

Los funcionarios públicos, aun cuando verifiquen que se hayan cumplido con todos los acápites de este Protocolo, deben enfatizar la labor de comunicación con carácter preventivo, para explicar a los integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas la racionalidad del sistema formal, especialmente cuando se presentan plazos dilatados en el tiempo ya sea por diseño legal, por factores externos o por la realización de actos que en la percepción común puedan parecer repetitivos como es el caso de citaciones, inspecciones y audiencias.

En tal sentido, el funcionario debe tomar como insumos para su comunicación dos ideas eje:

- 1. Los beneficiarios de este Protocolo, a diferencia de otros ciudadanos, tienen un referente comparativo en su propio sistema de justicia que es normalmente ágil, de manera que su estándar de tiempo y oralidad es alto, ya que por un lado sus conflictos se resuelven rápidamente, y por otro, prima la audiencia oral antes que el trámite escrito, contribuyendo ambos factores a una solución que repone el orden social, inclusive en los casos más graves. En consecuencia, los funcionarios deben tomar en cuenta estos aspectos cuando dialoguen con los beneficiarios de este Protocolo sobre las aspiraciones, economía procesal, oralidad y resocialización que ofrece la ley estatal.
- 2. El argumento de la excesiva carga procesal, como razón de la dilación, no satisface del todo a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas pues ellas conocen directamente la gran cantidad de conflictos que no ingresan al sistema formal de justicia y que más bien son resueltos en su propio espacio jurisdiccional.

b) Respeto a la autoridad especial

Ante la presencia de una autoridad comunal o rondera, sus pares estatales deben brindarle el mismo tratamiento que le corresponde a toda autoridad reconocida por el Estado peruano.

A tales efectos, no es exigible que la autoridad comunal o rondera tenga un equivalente en el organigrama estatal, ni resulta relevante que sus funciones integren, de manera conjunta, aquellas que en el Estado se encuentran separadas por la división de poderes.

c) En relación con las lenguas originarias

Las autoridades deben respetar la lengua originaria del beneficiario de este Protocolo atendiendo a las siguientes pautas:

- ✓ El manejo del español por una persona nativa, comunera o rondera no la obliga a expresarse en este idioma ante las autoridades estatales, aun cuando estas últimas consideren que dicho manejo es fluido, pues ello no necesariamente garantiza una comprensión plena del problema.
- ✓ La persona nativa, comunera o rondera puede expresarse en su lengua, y también expresarse en español si así lo desea. En el caso de la autoridad estatal, debe dirigirse a la persona en la lengua que este prefiera, español o su lengua indígena u originaria. Si la autoridad desconoce la lengua indígena u originaria, debe realizar las gestiones administrativas necesarias para contar con el auxilio de un traductor o intérprete autorizado.

- ✓ La autoridad que se relaciona de manera permanente en una determinada lengua, debe poner esta circunstancia en conocimiento de las máximas autoridades de su institución a fin de que procuren el aprendizaje de dicha lengua y la comprensión de la cultura de la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina de su localidad.
- ✓ Dentro del proceso judicial los jueces deben prestar especial atención al cumplimiento de la pauta VII. 5 del Protocolo de Actuación, elaborado por el Poder Judicial.

d) En relación con la costumbre y creencias del comunero o rondero

Las autoridades deben atender a los beneficiarios de este Protocolo guardando pleno respeto de sus costumbres y creencias, lo cual incluye el uso de su vestimenta, la forma de expresarse y la prioridad de la oralidad.

A tales efectos es igualmente importante que el funcionario trabaje para contribuir a eliminar las siguientes percepciones que, efectivamente, tienen los beneficiarios de este Protocolo al acercarse al sistema de justicia estatal:

- ✓ Las instituciones que imparten justicia no los visibiliza, no los guía y no los trata con pleno respeto en su dignidad.
- Existen tratos diferenciados respecto de terceros ajenos a la comunidad campesinas, nativa o ronda, que ubica a las estas personas como usuarias del sistema de justicia de "segunda" categoría.
- ✓ El funcionario estatal actúa displicentemente pues permite que sus prejuicios incrementen la distancia cultural a partir de un innecesario trato jerárquico.

e) Apreciación intercultural de los sistemas de justicia

Todas las autoridades del sistema de justicia ordinario, esto es, miembros de la Policía Nacional, los fiscales, los defensores públicos y los jueces, deben tener presente, al momento de atender a un beneficiario de este Protocolo y dialogar con él sobre temas de justicia, o al momento de brindarle orientación sobre las opciones de acción que tiene, que se trata de una persona o colectivo con un sistema de justicia distinto, pero del mismo nivel que el sistema estatal.

En tal sentido todos los funcionarios, independientemente de sus convicciones personales, tienen que evitar enfatizar estereotipos que no corresponden a la pluriculturalidad de nuestro país, así como intentar explicar con claridad cómo funciona la justicia formal, para lo cual es culturalmente pertinente lo siguiente:

- ✓ No considerar como una falencia de la costumbre y de la justicia especial la ausencia de normas escritas.
- ✓ Considerar que las costumbres y el Derecho local de una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina no necesariamente responden a reglas uniformes, sino que atienden a principios como dinamicidad, adaptabilidad y, sobre todo, equidad.
- Explicar al beneficiario la justificación social, religiosa o económica que pueda encontrarse tras una norma del Estado, procurando no usar el argumento según el cual la norma legal del Estado debe cumplirse simplemente porque es una norma legal.

f) Despenalización de la percepción de la justicia estatal

Todos los funcionarios tienen el deber de conocer la existencia de mecanismos de justicia estatal, tanto de naturaleza judicial como extrajudicial, que no están informados por el Derecho Penal, y comunicar a los beneficiarios de este Protocolo sobre su existencia.

A tales efectos los funcionarios deben considerar lo siguiente:

- ✓ El menor conocimiento que existe entre los integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas sobre la justicia civil y constitucional en comparación con la justicia penal.
- ✓ La falta de información sobre los costos de la justicia civil y justicia constitucional.
- ✓ La errónea percepción según la cual la justicia constitucional se reduce al proceso de hábeas corpus.
- ✓ El desconocimiento que existe entre los integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas sobre los mecanismos extrajudiciales para la solución de conflictos.

g) Información sobre las consecuencias del proceso

Cuando un funcionario atiende u orienta a un beneficiario de este Protocolo que pretende interponer o ha interpuesto una demanda o denuncia, tiene el deber de informarle de todas las consecuencias a las que puede llevar dicho proceso, así como de las diferencias que existen con el sistema jurídico especial, teniendo presente para ello tres hechos importantes:

- ✓ Las comunidades o rondas que han incorporado como "forma de castigo" comunal la derivación del caso a la justicia estatal, no tienen la capacidad de controlar la variable de la decisión formal estatal.
- ✓ La uniformidad, que no es normalmente fuente o necesidad a nivel de las decisiones de la justicia comunal, sin que por ello dejen de ser dichas decisiones parte de un sistema jurídico, sí es importante en la justicia estatal, donde el conocimiento de casos previos similares por parte de la autoridad estatal puede dar lugar al establecimiento de precedentes.
- ✓ La justicia negociada entre las partes y el órgano de decisión que es normal en el interior de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, no es una práctica en el sistema de justicia ordinario, lo que puede llevar a confusiones sobre las consecuencias de un proceso.

h) Respecto de los beneficiarios de este Protocolo privados de libertad

Todas las autoridades, independientemente de la función que les corresponda, deben atender y orientar a los beneficiarios de este Protocolo que se encuentren privados de su libertad, y en consecuencia tienen que actuar, coordinar e informar para que ellos puedan:

- ✓ Ejercer plenamente su derecho a la identidad cultural dentro del centro penitenciario, de manera que su auto-identificación como nativo, indígena, u otro vocablo similar, no sea motivo de discriminación por parte de las autoridades, internos y visitantes.
- ✓ Mantener contacto físico y permanente arraigo con sus familiares, amigos y autoridades comunales, para lo cual se les debe brindar tanto a internos como a visitantes toda la información necesaria sobre ubicación, horarios y reglas de visita, de forma tal que se elimine cualquier obstáculo material o social que impida a dichas personas contactar regularmente al interno.
- ✓ Conocer plenamente su situación legal y expresar ampliamente su opinión y sus petitorios en todas las oportunidades que fuese necesario.
- ✓ Cumplir con sus sanciones penales en lugares que tengan características económicas, sociales y culturales similares a las de su lugar de origen.

4.3 Acciones específicas de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia

La Presidencia de la Corte Superior de Justicia, a fin de canalizar la adecuada atención y orientación a los beneficiarios de este Protocolo, debe desarrollar las siguientes acciones:

a) Recopilación y distribución de información sobre comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas

La Presidencia de la Corte Superior recaba toda la información de contacto de las comunidades campesinas, nativas y rondas, de sus líderes y lideresas y la pone a disposición de todos los jueces superiores, jueces especializados y mixtos, jueces de paz letrados y jueces de paz.

b) Tratamiento preventivo del conflicto colectivo

La Presidencia de la Corte Superior realiza reuniones periódicas con los jueces que conocen casos vinculados con comunidades o rondas, a fin de sistematizar su experiencia y elaborar respuestas administrativas que sirvan para la prevención y solución de conflictos de índole colectiva. Además, esta actividad puede derivar en acciones de orientación general para líderes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como sus integrantes, a cargo del centro judicial de formación intercultural.

4.4 Acciones específicas de los jueces ordinarios

a) Información inicial de orientación

En la primera ocasión que el juez tome contacto con un beneficiario de este Protocolo como parte en un proceso concreto, sin perjuicio de cumplir con los deberes que establece el Protocolo de Actuación del Poder Judicial, debe poner en su conocimiento la existencia y ubicación física de la ODAJUP, indicándole que es su derecho acudir a dicha oficina para que, mediante una entrevista, se le informen sobre todos sus derechos y sobre sus opciones legales.

Asimismo, le debe entregar a la persona beneficiaria un ejemplar de los materiales de orientación para comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, e indicarle dónde puede encontrar otros con las mismas características.

b) Dimensión colectiva del conflicto

Todo juez al momento de tomar conocimiento de un conflicto que involucre a una persona u organización beneficiaria de este Protocolo, debe considerar la posible dimensión colectiva que pueda tener el caso, ya sea porque se relaciona con otros conflictos individuales, forma parte de un conflicto de mayores dimensiones o porque ha merecido la decisión de una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina de acuerdo con su derecho consuetudinario.

Advertida la existencia de un conflicto colectivo, el juez debe poner en conocimiento de la situación a la ODAJUP para que ella diseñe las actividades de información y prevención.

A la par con estas consideraciones, el juez debe aplicar todas las directivas, sobre la dimensión colectiva del conflicto, contenidas en el Protocolo de Actuación y en el Protocolo de Coordinación del Poder Judicial.

c) Comunicación de procesos a la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina

Todo juez que conozca de un proceso judicial que involucre a un beneficiario de este Protocolo debe comunicarlo a su comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina a través de sus dirigentes o de los propios familiares, permitiéndoles a estos una amplia participación en el proceso judicial, para revisar el expediente, entrevistarse con el magistrado, informarse sobre el desarrollo del proceso e intervenir en él.

d) Coordinación jurisdiccional

En aquellos casos en los que sea necesario, dentro de un proceso judicial, coordinar con la jurisdicción especial aspectos referidos a la colaboración entre sistemas de justicia, definición de competencia, derecho aplicable, material probatorio y todos aquellos asuntos que sean de índole estrictamente procesal, el juez debe aplicar el Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia elaborado por el Poder Judicial, particularmente los numerales X y XI.

e) De los jueces de paz

Las autoridades de cada Corte Superior de Justicia determinan los extremos de este Protocolo que resulten aplicables a los jueces de paz. Sin perjuicio de ello resultan aplicables los siguientes criterios generales:

- ✓ Los jueces de paz que no son comuneros o ronderosdeben considerar que la atención a un beneficiario de este Protocolo implica la plena aplicación del derecho propio de este último.
- ✓ Los jueces de paz que son comuneros o ronderos, como parte de su competencia legal, aplican el derecho consuetudinario de su comunidad.
- ✓ Los jueces de paz participan en las reuniones de coordinación interinstitucional para la aplicación del presente Protocolo, suscribiendo las decisiones que las demás autoridades tomen en tanto agentes de enlace entre el sistema de justicia especial y el ordinario.
- ✓ Los jueces de paz conforme con su competencia resuelven los casos que les derivan las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas.⁷
- ✓ Las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas pueden coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias, y viceversa.8
- ✓ Las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas deben hacer respetar las actas de conciliación y las sentencias de los jueces de paz.⁹

4.5 Acciones específicas de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Poder Judicial -ONAJUP- y Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz -ODAJUP-.

a) Atención y orientación

En concordancia con el Protococolo de Actuación elaborado por el Poder Judicial, la ONAJUP y las ODAJUP al recibir la visita de un beneficiario del presente **Protocolo** deben orientarlo en los siguientes términos:

✓ Ofrecerle toda la información escrita y verbal sobre los derechos y garantías que le asisten, aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial y la aplicación del presente Protocolo.

⁷Artículo 62º de la ley de Justicia de Paz, ley 29824.

⁸ Artículo 63º de la Ley de Justicia de Paz, Ley 29824.

⁹ Artículo 64° de la Ley de Justicia de Paz, Ley 29824.

- ✓ Si está interesado en interponer una denuncia o demanda, deben brindarle la información necesaria de forma clara, accesible, comprensible y oportuna.
- ✓ De solicitarlo la persona nativa, deben coordinar con el Servicio de Defensa Pública para que este le asigne un defensor público especializado.

Adicionalmente, la ONAJUP o las ODAJUP deben completar el formulario con la información nueva o relevante sobre el caso de un beneficiario del presente Protocolo, a efectos de contribuira la garantía de sus derechos durante el proceso.

En los lugares donde las ODAJUP se encuentren lejanas, las disposiciones anteriores son aplicadas por la secretaría del juzgado o por el coordinador que ésta designe en la zona.

De preferencia, la atención se realiza en el idioma de la persona.

b) Monitoreo del Protocolo

La ODAJUP monitorea los mecanismos de articulación interinstitucional que se regulan en el punto IV de este Protocolo, y el cumplimiento de las líneas de acción referidas en el punto III, numeral 3.2 del mismo documento.

Asimismo, la ODAJUP coordina con la Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural para tomar las medidas de apoyo, corrección o capacitación que fuesen necesarias.

c) Identificación de buenas prácticas

La ODAJUP elabora instrumentos que recojan las mejores prácticas en relación con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, y que puedan desarrollar el contenido de las directrices de este Protocolo, como parte de un concepto más amplio del acceso a la justicia intercultural.

4.6 Acciones específicas del Centro Judicial de Formación Intercultural

El Centro Judicial de Formación Intercultural organiza, dentro su competencia, las capacitaciones destinadas a la operatividad del presente Protocolo. Sin embargo, su objetivo más amplio es fortalecer las habilidades y capacidades de diálogo intercultural entre los operadores del sistema de justicia ordinaria y los actores de justicia especial.

Para esos fines, realiza las siguientes acciones:

- ✓ Capacitación a los operadores de la justicia ordinaria, de paz y especial a fin de generar habilidades y técnicas de interpretación de la realidad socio cultural de la localidad.
- ✓ Generar acciones de extensión educativa dirigida a líderes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas que propicien el establecimiento de las bases de coordinación entre la justicia estatal, la justicia de paz y la justicia comunal o especial.
- Capacitar a intérpretes y peritos antropológicos y culturales en el conocimiento del sistema de justicia nacional, su funcionamiento y necesidades.
- ✓ Involucrarse con la realidad y la diversidad cultural y socio jurídica de la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina para identificarla, analizarla, reflexionar sobre ella y buscar soluciones para la mejora de las condiciones de acceso a la justicia en la localidad.

4.7 Acciones específicas de la Policía Nacional del Perú

La inclusión de los miembros de la Policía Nacional del Perú en este Protocolo resulta fundamental por tratarse regularmente de los agentes de "primer contacto" con el beneficiario del presente Protocolo en su tránsito ante el sistema de justicia ordinario. En ese marco, la Policía Nacional debe considerar las siguientes pautas:

a) Comunicación

Además de la información policial regular, los agentes policiales de primer contacto deben extremar su atención en los aspectos de comunicación clara y sencilla, así como en la necesidad de que su intervención tenga un enfoque cultural diferenciado.

b) Orientación sobre causales y soluciones de criminalidad

Desde un enfoque preventivo, la Policía Nacional debe construir relaciones de cooperación y apoyo con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas para identificar conjuntamente las causas más usuales de criminalidad dentro de su territorio, así como orientar y colaborar en la búsqueda de sus posibles soluciones.

c) Información sobre ingreso a territorio comunal

En las intervenciones policiales preventivas o reactivas, el ingreso de los agentes al territorio de las comunidades o rondas debe ser lo menos invasivo posible y, en la medida de que sea necesario, debe entablarse un diálogo con sus autoridades para explicar los alcances del operativo, salvo casos de persecuciones en delito flagrante. Pero aún en estos casos, las incursiones policiales deben ser lo menos intrusivas posibles del entorno comunitario y previo permiso de la autoridad especial.

d) Atención a detenidos

En caso de detenciones y todo tipo de intervenciones policiales de un beneficiario del presente Protocolo, la Policía debe informarles sobre sus derechos básicos (Cláusula Miranda: abstenerse de declarar, designación de un defensor de su elección o de una gratuito, etc.), ya sea en castellano o en el idioma materno en caso de que esto sea indispensable para la comprensión de sus derechos y garantías.

e) Situaciones graves

Para la atención de los beneficiarios de este Protocolo en casos de extrema gravedad y urgencia, los agentes policiales deben adoptar medidas de protección para resguardar su vida e integridad, mientras otras autoridades fiscales y judiciales competentes puedan asumir el caso o la situación planteada.

Cuando las medidas de protección son adoptadas por autoridades fiscales, la Policía debe contribuir en la elaboración de los diagnósticos de riesgo y en los planes de protección, para lo cual se debe tener en cuenta las circunstancias del entorno comunal o rondero, a efectos de afectarlo lo menos posible y tampoco menoscabar la seguridad de la persona a proteger.

4.8 Acciones específicas del Ministerio Público

a) Niveles de información para el beneficiario de este Protocolo

La Fiscalía debe preparar distintos niveles de información para los beneficiarios del presente Protocolo,

según tengan carácter orientador (en caso de que la persona visite la Fiscalía para informarse del seguimiento de algún caso o situación), o formen parte de una investigación inicial y el Fiscal deba preparar requerimientos a la persona nativa imputada de un delito.

b) Beneficiario: víctima-denunciante

Si la relación es con un beneficiario de este Protocolo que es víctima-denunciante, la información debe ser sumamente orientadora y clara para establecer un vínculo de cooperación y de confianza con esta última.

c) Atención de testigos pertenecientes a comunidades o rondas y protección de víctimas

En caso de actuaciones fiscales de protección a víctimas y/o testigos, la información debe ser de carácter confidencial y cumplir con instrucciones sencillas de seguimiento.

d) Medidas de protección colectivas

Cuando las medidas de protección a tomar involucren el cuidado de toda la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina o parte de ella, debe requerirse el apoyo de la Policía Nacional y de las propias autoridades especiales, además del uso de medios y recursos dispuestos por la legislación especial.

Junto con las medidas de protección la Fiscalía debe promover apoyos institucionales y de acompañamiento a las personas y comunidades o rondas beneficiarias.

Estas medidas de protección para colectivos si bien son excepcionales, sí son necesarias en el contexto de comunidades o rondas amenazadas por organizaciones criminales que quieren desestabilizarlas por representar un obstáculo para la comisión de actos ilícitos, como por ejemplo, la extracción de recursos naturales o la trata de personas.

e) Atención a comunero/rondero-imputado

Cuando la Fiscalía inicia la investigación penal y decide tomar la declaración indagatoria a un imputado comunero o rondero, debe hacerle las mismas advertencias sobre los derechos que le asisten, además de ponerle a disposición a la Defensa Pública para que le asigne un defensor público si todavía no lo tuviere.

Como eje transversal de la investigación criminal, le corresponde a la Fiscalía garantizar los derechos humanos de la persona y, en especial, las garantías del debido proceso con pertinencia cultural a lo largo de toda la investigación preliminar.

4.9 Acciones específicas de la Defensa Pública

a) Información básica

La defensa pública debe preparar y ofrecer la siguiente información básica para sus usuarios comuneros o ronderos:

- ✓ Información orientadora para exponer de manera sencilla sus servicios en materia penal o de otra naturaleza
- ✓ Información de carácter procesal para situaciones propiamente de defensa legal en el marco de

- investigaciones criminales.
- ✓ Información adecuada sobre los alcances jurídicos que este Protocolo puede tener en materia de defensa legal.

b) Medidas de protección

En casos en que un beneficiario del presente Protocolo imputado sufra amenazas a su vida e integridad en razón de la investigación que se le sigue, la Defensa Pública debe orientarla para preparar la solicitud de medidas especiales de protección.

Si en el ejercicio de sus funciones de defensa, el defensor público conoce sobre niños o adolescentes nativos en situación de abandono o peligro moral, debe comunicar el hecho al Ministerio Público e informar a la autoridad especial pertinente.

c) Atención técnico jurídica

Corresponde a la Defensa Pública la asistencia técnico-jurídica de la persona o comunidad beneficiaria del presente Protocolo para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales previstos por la Ley.

En tal sentido corresponde a la Defensa Pública garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, la institución debe implementar instrumentos destinados al control de calidad de la asistencia legal.

d) Interdisciplinariedad

La Defensa Pública debe procurar que sus defensores interactúen con antropólogos, lingüistas u otros profesionales para desarrollar habilidades en la comprensión de culturas distintas y la comunicación con ellas.

V. MECANISMOS DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS

El Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú se encuentran comprometidos en realizar una permanente articulación entre ellos para cumplir con su deber de tutelar los derechos de la población de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas con pertinencia cultural.

Para ello, teniendo presentes las líneas de acción de este Protocolo, las autoridades deben seguir la siguiente guía de actuación:

5.1 Criterios generales que deben considerar la Policía Nacional y el Ministerio Público

La Policía Nacional y el Ministerio Público deben coordinar para cumplir paralelamente con los siguientes criterios generales de articulación:

✓ Los establecidos en los Títulos X y XI del Protocolo de Coordinación del Poder Judicial en lo que les sea pertinente.

✓ Reconocer la validez de las decisiones adoptadas por las autoridades e instancias de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, según sus propios procedimientos, cultura e idioma.

5.2 Interpretación normativa intercultural

La adecuada atención y orientación a los beneficiarios de este Protocolo requiere que las autoridades estatales lean e interpreten las normas jurídicas desde una perspectiva intercultural.

Con esta finalidad, el Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú realizan encuentros periódicos de capacitación y discusión, respecto de la interpretación intercultural de las normas que se aplican en casos concretos vinculados a comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, de manera que sus operadores desarrollen habilidades en la lectura de la norma que superen la literalidad, y cumplan con adaptarse a los fines que plantea la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad y la Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano.

Al realizar los referidos encuentros las autoridades tienen presentes las siguientes consideraciones:

- ✓ La interpretación en clave intercultural de las normas jurídicas no apunta a una inaplicación de alguna de ellas por contravenir otras de mayor jerarquía, sino a una adecuación entre ambas, respetando eso sí los mandatos imperativos de nivel superior.
- ✓ Este espacio interinstitucional facilita el logro de consensos y hace patente la clara vocación de las autoridades de cumplir con su deber funcional de interpretación intercultural, que corresponde tanto a autoridades jurisdiccionales como no jurisdiccionales.
- ✓ Es sumamente importante considerar que el término "flexibilidad", con el que se alude a la interpretación intercultural, no implica que los funcionarios públicos incurran en prevaricato o puedan ser sometidos a procedimientos disciplinarios, pues no se trata sino del cumplimiento de su deber.

Con la misma finalidad de orientación eficiente a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, las instituciones deben coordinar para implementar y fortalecer cursos de capacitación sobre control difuso de convencionalidad y aplicación de tratados de derechos humanos como derecho interno en el Perú.

5.3 Requerimiento judicial de asistencia legal y defensa especializada y gratuita

La Defensa Pública debe atender con prioridad los requerimientos que vía oficio les hagan los magistrados¹⁰, para que los beneficiarios de este Protocolo reciban toda la asistencia y defensa especializada y gratuita necesaria para garantizar sus derechos.

Asimismo, la Defensa Pública debe prestar especial atención a los buenos oficios que la ONAJUP u ODAJUP interpongan para acelerar la designación de un defensor que se encargue del patrocinio de un beneficiario del presente Protocolo.

5.4 Aprendizaje e interpretación de lenguas indígenas u originarias

¹⁰ Dicho requerimiento se enmarca en el cumplimiento del Protocolo de Actuación del Poder Judicial en procesos judiciales que involucran a Comuneros y Ronderos, particularmente en su ítem VIII.4

La eficacia de la orientación y la atención a los beneficiarios de este Protocolo se relativiza si ésta se realiza en una lengua ajena a la de la comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina, como es el caso del español como segunda lengua.

En tal sentido, las principales autoridades involucradas en este Protocolo, en coordinación con los líderes comunales y el Ministerio de Cultura, deben identificar a los intérpretes de las lenguas indígenas u originarias y elaborar un registro de ellos.

De igual modo, las instituciones deben organizar de manera conjunta, por un lado, cursos de aprendizaje de las lenguas indígenas u originarias para sus funcionarios, y por otro lado, cursos destinados a que el número de intérpretes se incremente.

5.5 Comprensión de la cultura comunal o rondera

La atención y la orientación requieren de la retroalimentación de sus receptores, es decir de las personas nativas, para lo cual resulta fundamental que así como ellos se esfuerzan por conocer las líneas básicas de la cultura occidental y del Estado, los funcionarios realicen una acción recíproca.

En ese sentido, el Poder Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público y la Policía Nacional, deben solicitar conjuntamente a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas capacitaciones periódicas respecto a su cultura, en particular respecto a su historia y a su Derecho, de manera que sus representantes comprendan las razones sociales que se encuentran en la base de la organización comunal y que inspiran sus normas.

5.6 Conflictos referidos a tierras

Las autoridades del Poder Judicial, Defensa Pública, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú deben validar en talleres interinstitucionales con los líderes comunales y ronderos la siguiente tipología conflictual sobre el tema de tierras: a) comunero-comunero; b) comunero-comunidad; c) comunero-persona externa a la comunidad; d) comunidad–Estado; e) comunidad–comunidad; y f) comunidad–terceros que buscan explotar recursos.

Para ese fin, elaboran estrategias conjuntas y concretas para orientar a los beneficiarios de este Protocolo en cada tipo de conflicto, ya sea a propósito de un caso concreto o en el marco de capacitaciones generales.

Esta orientación organizada y permanente debe partir de lo siguiente:

- ✓ Son de aplicación obligatoria los principios y la costumbre comunal para determinar las formas de reconocimiento de la propiedad comunal colectiva, partiendo de la posesión ancestral que supone titularidad legítima y principal conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ✓ La línea de investigación civil o penal no debe decantarse necesariamente por el título formal de propiedad expedido por las autoridades registrales, porque a las comunidades les basta la posesión histórica.
- ✓ La vía penal sí es aplicable para resolver problemas de usurpación de tierras de comunidades, según los hechos del caso.

5.7 Agenda estratégica de visitas a comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas

Las instituciones involucradas en el presente Protocolo deben coordinar visitas conjuntas a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, como parte de una agenda estratégica de diálogo social constructivo, de preferencia programándolas junto con la planificación anual de actividades, a fin de concentrar y maximizar la presencia de las autoridades en el territorio comunal. En esta tarea es obligatorio incorporar a los líderes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, tanto para la definición de los días de visita como para la priorización de los temas sobre los que versará el diálogo, en módulos de acceso y atención.

5.8 Redes de comunicación

Los líderes de las instituciones estatales deben elaborar conjuntamente un plan de redes de comunicación con los beneficiarios de este Protocolo, especialmente con los líderes y los jóvenes, bajo la premisa de que el mayor o menor uso de tecnología no tiene ninguna relevancia para calificar a una persona como comunero campesino, nativo, indígena, u otro vocablo similar.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe procurar la capacitación de los beneficiarios de este Protocolo en el uso de tecnologías de la información que les permitan conocer sus alcances, así como los derechos y responsabilidades que les alcanzan.

5.9 Tratamiento integral de la situación de los beneficiarios de este Protocolo privados de libertad

Las instituciones estatales coordinan campañas de orientación dirigidas a beneficiarios del presente Protocolo privados de libertad, a sus familiares y comunidades de origen para recibir de todos ellos la retroalimentación que les permita tener pleno conocimiento del contexto social y colectivo en el que se producen las conductas imputadas a los detenidos, y además tomar las medidas administrativas y procesales que sean necesarias.

5.10 Atención y orientación con enfoque de género en contexto intercultural

Las instituciones deben diseñar un plan de intercambio de información con la población de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, en el que se aborde los temas de género y el rol de la mujer en la comunidad.

En ese marco, el diseño del plan debe considerar tres variables:

- ✓ La clara explicación de las razones que justifican la igualdad de género en la cultura occidental, descartando para ello discursos que sustenten la igualdad solamente en la existencia de un mandato constitucional o que evadan explicar el sentido de dicha igualdad.
- ✓ El reconocimiento de factores de discriminación de género en todas las culturas, incluyendo en la occidental como camino para comprender las razones que sustentan la diferencia jerárquica de género en el interior de las comunidades nativas del país.
- ✓ El fortalecimiento de los espacios en los cuales las mujeres tienen un rol de liderazgo, asumiendo inclusive el papel de "Apu", presidente o jefe de comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina o juez de paz.

Por otro lado, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Defensa Pública deben tomar en cuenta los siguientes criterios regulados en el Protocolo de Actuación del Poder Judicial, al momento de abordar la orientación o atención de los beneficiarios del presente Protocolo:

- ✓ Para que las mujeres no sean revictimizadas hay que evitar –en la medida de lo posible- que sean sometidas a peritajes médicos o antropológicos, interrogatorios, actuaciones públicas o actos procesales innecesarios.
- ✓ Al momento de conocer los casos de violencia familiar o sexual que involucren a mujeres, los Fiscales deben aplicar las medidas de protección contempladas en la ley, pero cuidándose de respetar la condición beneficiario del presente Protocolo de la víctima.
- ✓ Cuando lo soliciten, las mujeres nativas pueden estar acompañadas por personas de su confianza, sean familiares, autoridades estatales especializadas o autoridades comunales o ronderas.
- ✓ Los funcionarios no pueden realizar o aceptar conciliaciones que vulneren derechos fundamentales, especialmente en casos de violencia familiar o violencia sexual.
- ✓ En los casos de violencia familiar, violencia sexual o conflictos de familia se debe informar a la víctima de las decisiones judiciales que puedan afectar su seguridad e integridad personal, así como de aquellas decisiones que se refieran a la libertad de la persona inculpada o condenada.
- ✓ En los procesos donde estén involucradas mujeres, se debe procurar que el Defensor Público y el intérprete sean del mismo género de la víctima y estén capacitados para comprender y transmitir su experiencia.

5.11 Atención a niños y niñas integrantes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas

Los funcionarios deben procurar que, durante su atención a niños y niñas integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, estos puedan conocer el material de orientación para comunidades nativas, aprendan sobre sus derechos y el funcionamiento del sistema de justicia intercultural.

Por otra parte, los funcionarios deben brindar atención prioritaria a los niños y niñas, especialmente cuando son víctimas de violencia, respetando sus valores culturales y comunicándose permanentemente con sus representantes.

5.12 Involucramiento de la sociedad civil

Las instituciones estatales deben procurar involucrar en sus coordinaciones, además de los representantes de las comunidades o rondas, a organizaciones de la sociedad civil que les presten servicios de apoyo y asesoría; a universidades locales y a entidades de la cooperación Internacional que apoyen este tipo de iniciativas.

Es necesario que los funcionarios consideren que resulta conveniente propiciar la participación de esas entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social y por su estrecha relación e implicación con la promoción y protección de los derechos de las personas y comunidades campesinas, nativas o rondas campesinas.

5.13 Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural

Para que este Protocolo funcione apropiadamente, se requiere que cada institución involucrada participe de una coordinación oportuna y ordenada que logre que su beneficiario se sienta incluido y familiarizado con todo el proceso de administración de justicia.

En ese sentido, se constituye una Comisión Interinstitucional de Justicia Intercultural, que se encuentra integrada en el Consejo Consultivo del Centro Judicial de Formación Intercultural de cada Corte Superior, con la debida participación de líderes indígenas.

Esa Comisión debe tener un espacio de análisis de situación que le permita realizar estudios de riesgo y tomar decisiones generales, recurriendo a mapas referenciales que se puedan ir construyendo al momento de identificar patrones comunes de orientación y atención a comunidades, rondas o sus integrantes.

Dentro de la comisión, existen grupos de trabajo integrados por puntos focales (funcionarios de contacto) que se involucran en cada caso concreto y elaboran un plan de acción con pautas de monitoreo y seguimiento.

Los miembros de la Comisión de Justicia Intercultural, pueden reunirse para especificar directivas de atención, en el momento del primer contacto, en casos concretos o delegar su representación a las autoridades locales de sus respectivas instituciones.

ANEXO 1

Glosario

Agentes de "primer contacto"

Son los funcionarios públicos de cualquier institución estatal que, por su competencia, mandato y jurisdicción, son los primeros en conocer, recibir o entablar relación con comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas o sus integrantes en el contexto de algún tipo de servicio, conflicto, petición o demanda relacionada con un tema de la comunidad nativa. Sin ser la única regla, normalmente en materia penal, es la Policía o la Fiscalía el agente de primer contacto, y la intervención del Poder Judicial es más mediata, salvo en casos civiles, en que podría ser el primer contacto en demandas de esa naturaleza que se presentan directamente en los juzgados competentes. Cuando la persona recurre en primera instancia a la Defensa Pública, esta se convierte en agente de primer contacto.

Asistencia legal gratuita

Derecho que tienen las personas acusadas de algún tipo de delito de acceder a un profesional de Derecho gratuito cuando no tienen medios económicos para contratar uno de su elección, para que la represente en todas las incidencias de un proceso penal. Igualmente, el Estado puede facilitarle asesoría gratuita en otras materias distintas a la penal por medio de la facultad que tiene el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. Cuando la persona es comunera o rondera, la asesoría debe ser de carácter integral y especializado en el tema. En algunos casos, la persona puede tener asistencia legal gratuita por medio de organizaciones privadas u organizaciones de la sociedad civil, si esa fuera su decisión.

Cláusula Miranda

Es una advertencia que debe darse a un imputado que se encuentra en custodia de la policía, para impedir que se autoincrimine, antes de que le hagan preguntas relativas a la comisión del ilícito. La Advertencia Miranda fue ordenada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en una decisión de 1966 respecto del caso Miranda contra Arizona como medio de protección para un imputado de evadir la auto incriminación, prohibida por la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos (derecho al silencio).

Comunidad Campesina¹¹

Organización de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Comunidad Nativa

Conjunto de familias vinculadas por el idioma, los caracteres culturales y sociales, así como por la tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso en la Amazonia.

¹¹ Artículo 2º de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

Ronda Campesina

Son aquellas organizaciones conformadas en el interior de las comunidades que colaboran en la solución de conflictos y contribuyen a la seguridad, a la paz comunal, y a resguardar los bienes de la comunidad y de sus miembros. Las rondas campesinas también pueden ser autónomas cuando son formadas por grupos de pequeños propietarios rurales que apelan a la solidaridad y comunalidad social con el fin de resguardar sus bienes, resolver conflictos, mantener la paz local, relacionarse con las instituciones estatales y gestar proyectos de desarrollo. La ley peruana establece que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en los que les corresponda y favorezca.

Coordinación

Concertar medios y esfuerzos para un objetivo común. En este caso el objetivo común es la administración de un sistema de justicia intercultural en todo el territorio nacional.

Derecho consuetudinario

Sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia basadas en usos y costumbres que las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas consideran legítimo y obligatorio y les permite regular la vida social, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito vinculado con la administración de justicia.

Derechos fundamentales/derechos humanos

Son valores fundamentales necesarios para la concreción de la dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado a través de su reconocimiento normativo expreso. A la par de su connotación ética y axiológica, los derechos fundamentales actúan como límite al accionar del Estado y de los propios particulares.

En el caso peruano, los derechos fundamentales no se agotan en la enumeración taxativa del Capítulo I del Título I de la Constitución Política, denominado "Derechos Fundamentales de la Persona", sino que incluyen a los demás que la Constitución garantiza, y a otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Además el bloque de constitucionalidad otorga el carácter de derechos fundamentales a los derechos humanos reconocidos por los Tratados Internacionales ratificados por Perú y a la jurisprudencia de Tribunales Internacionales.

Funcionarios

Las personas que trabajan en alguna institución del Estado que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con personas y comunidades y rondas o tengan la responsabilidad de atender sus necesidades o peticiones de acceso a la justicia en un sentido amplio. Este término incluye entre otros funcionarios y funcionarias, a saber: personal de la Policía, personal de apoyo, Fiscalía, Defensa Pública, magistrados, magistradas, jueces y juezas, operadores de justicia, funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, profesionales médicos y de salud, personas que fungen como trabajadores sociales, personal administrativo que da asistencia y atención a personas nativas.

Pueblos Indígenas

Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial, así como a las comunidades campesinas y nativas.

La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos¹².

Personas en condición de vulnerabilidad

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, etnia, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, como es el caso de los beneficiarios de este Protocolo.

Sistema de Justicia Ordinario

Conjunto de organismos del Estado que intervienen de acuerdo a sus competencias de oficio o a instancia de parte en la impartición de justicia.

.

¹² Artículo 2º de la Ley N° 27811 -Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos-.

Consorcio Liderado por

Socios Coordinadores















Participan más de 80 Socios Operativos y Entidades Colaboradoras de Europa y América Latina

EUROsociAL es un programa de cooperación regional de la Unión Europea con América Latina para la promoción de la cohesión social, mediante el apoyo a políticas públicas nacionales, y el fortalecimiento de las instituciones que las llevan a cabo. EUROsociAL pretende promover un diálogo euro-latinoamericano de políticas públicas en torno a la cohesión social. Su objetivo es contribuir a procesos de reforma e implementación en diez áreas clave de políticas, en ciertas temáticas, seleccionadas por su potencial impacto sobre la cohesión social. El instrumento del que se dota es el de la cooperación institucional o aprendizaje entre pares: el intercambio de experiencias y la asesoría técnica entre instituciones públicas de Europa y de América Latina.



www.eurosocial-ii.eu